

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO JURIDICO DE LA TARJETA DE
CREDITO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CLARA ROMERO JAIME

MEXICO, D.F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá y hermanos con
profundo cariño.

Con especial agradecimiento a
los señores, Licenciados Rodolfo -
León León y Arturo Díaz Bravo, ---
quiénes con sus consejos ayuda y
sugestiones contribuyeron a la ela
boración de mi tesis.

I N T R O D U C C I O N

Siendo el hombre el eje principal de toda sociedad, -- desde los tiempos más remotos se encontró en la necesidad de someter su conducta a determinadas reglas denominadas Derecho. Evidentemente, el derecho objetivo durante su primera etapa -- de transición, se presenta como un todo que, al ir evolucionando, se divide en dos grandes ramas o sectores: Jus publicum y Jus privatum (esta clasificación es la que se admite generalmente por la mayoría de los tratadistas, aún cuando sea discutible) (1). Asimismo, como es bien sabido, a cada una de éstas ramas fundamentales corresponden varias disciplinas; -- concretamente al derecho privado pertenecen el derecho civil y el derecho mercantil.

Para la ciencia del derecho, la institución del crédito representa el fundamento principal del derecho mercantil; -- esta afirmación surge con base en la importancia que el crédito ha desempeñado en la vida comercial desde las organizaciones sociales más antiguas: Babilonia, Grecia, Roma Etc., re--

(1) - NICOLAS COVIELLO, Doctrina General del Derecho Civil, - tradúc. Felipe de J. Tena, ed. 1938, Ed. Jus, México, - págs. 3 y 4.
LEON DUGUIT, Política Positiva, ed. 1944., Ed. Depalma, Buenos Aires, págs. 361 y sigs.
HANS Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, - Tradúc. Eduardo García Máynez, ed. 1949., Ed. Imprenta-Universitaria, México, págs. 19 y 20.

resultado de esto último es que el crédito como toda manifestación jurídica ha ido evolucionando paulatinamente hasta con figurarse con sus características propias; de este modo, encontramos que al principio éste revestía únicamente la forma de préstamo y es posteriormente cuando el crédito se manifiesta asumiendo la forma de venta a crédito.

Procediendo a un breve examen sobre su desarrollo, encontramos que en Babilonia los negocios de crédito, esto es, "las relaciones y contratos por medio de los cuales se concede crédito" (2) se efectuaban por el monarca y el clero; aunque es de hacerse notar que el "depósito y el préstamo se conocían desde tres mil años antes de la era cristiana" (3). De esta manera, como referencia escrita cabe señalar al Código de Hammurabi (rey de la primera dinastía babilónica 1955-1913 a. de Cristo) en el que no se menciona a los bancos ni a las operaciones bancarias (4), aunque sí "ya se reglamentaba el préstamo y el depósito de mercancías, haciéndose mención por primera vez del contrato de comisión" (5).

Ya en la época de Grecia, cuna de la civilización occidental, fueron los templos los primeros en realizar verdade-

(2) - PAOLO GRECO, Curso de Derecho Bancario, tradú. Cervantes Ahumada Ed. Jus, México, 1945, pág. 32

(3) - ESTEBAN COTELLY, Derecho Bancario, t. I, Ed. Arayu, Argentina, pág. 293.

(4) - Ibidem, pág. 293.

(5) - Ibidem, pág. 294.

ras operaciones de banca (6) valiéndose bien del patrimonico - constituido por las ofrendas de los fieles o por los depósitos que se efectuaban, de tal manera que los sacerdotes los colocaban en préstamos para obtener intereses (7) puesto que, - conforme a las leyes de Solón era posible la reclamación de - cualquier tipo de interés. Más tarde, en el curso del desarro llo económico especialmente después de la introducción de la economía monetaria, frente al monarca y al clero aparece la iniciativa privada, desarrollándose la profesión de los banqueros llamados "Kolibistas y trapezitas quienes ejercían -- actos de pequeños prestamistas y cambistas de dinero respecti vamente" (8).

Discípulos de los Griegos, fueron los banqueros romanos denominados nummularii y mensularii, quienes en un primer tiempo eran comunmente particulares, de tal forma que el comercio bancario fué ejercido primordialmente por la iniciativa privada, aunque en ocasiones la actividad bancaria era también realizada por más de una persona en forma de sociedad (9). Siendo los banqueros generalmente particulares, estos pertenecian casi siempre a la clase de los caballeros, los que usando de su riqueza personal otorgaban créditos cobrando intereses debido a los riesgos corridos por el acreedor; de ahí que el cré

(6) - Ibidem, pág 294.

(7) - PAOLO GRECO, ob. cit, pág. 57.

(8) - MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO, Operaciones Bancarias, Ia.ed, Ed. Porrúa, México 1967, pág. 2.

(9) - ESTEBAN COTELLY, ob. cit, pág. 295.

dito con interés sufriera múltiples prohibiciones y, todavía en la Edad Media era causa de excomuni3n, cesando la prohibici3n hasta el siglo XVII.

A partir del Renacimiento, con el auge del comercio tanto mar3timo como terrestre, se incrementa el uso del cr3dito y aparecen las primeras empresas bancarias (10) (como el Monte Vecchio de Venecia, que data del siglo XII) que ven3an a actuar como intermediarios entre el que presta y el que pide prestado. Teniendo estas instituciones una funci3n p3blica, hubo necesidad de sujetarlas a una reglamentaci3n expedida de acuerdo con la legislaci3n de cada estado. Al mismo tiempo, por las pr3cticas econ3micas y como consecuencia de la incesante inquietud humana tendiente a conseguir para s3 los mayores beneficios y seguridades en la satisfacci3n de sus necesidades, surge la urgencia de plasmar el derecho de cr3dito en un documento, a fin de darle no solamente facilidad en su manejo sino tambi3n propiciar el aumento en el volumen de los cr3ditos.

Los grandes bancos de dep3sito se crean desde comienzos del siglo XVI (Amsterdam, Hamburgo, Venecia etc.), procediendo en gran medida muchos de ellos, de empr3stitos p3blicos (II). M3s tarde, con la revoluci3n industrial, el aumento de los cr3ditos se produce en forma acelerada, debido preferentemente a que la generalidad de los bancos financiaban el

(10) - Como personas morales p3blicas.

(11) - PAOLO GRECO, ob. cit., p3g. 74.

gran comercio marítimo (12) desarrollándose de ésta manera -- una gran variedad de operaciones de crédito, en las que se encuentra como elemento característico e indefectible, "la transferencia actual de la propiedad de una cosa del acreedor al - deudor, quedando diferida la contrapartida o sea la presta-ción correlativa por parte del deudor, de una cosa que representa el equivalente de la propiedad adquirida por el" (13).

El crédito en la economía actual representa un imperativo de nuestra época, ya que no sólo desempeña una función - de gran importancia en las operaciones de los bancos, sino -- que además aparece como uno de los factores principales en -- las relaciones comerciales; prestando grandes servicios al -- público y facilitando la movilización de la riqueza.

El crédito analizado en la esfera jurídica, se presenta no como un "Jus in re" sino como un "Jus in personam" en-- tanto que implica la obligación del acreditante de entregar - lo prometido junto con el derecho del acreditado a exigirlo, - además de que casi siempre se concede con base en la confianza que un individuo tiene en otro respecto al cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de este último. Sin em-- bargo crédito y confianza no necesariamente se corresponden, -

(12) - Enciclopedia Jurídica Omeba, t. V, Ed. Bibliográfica - Argentina, 1956 pág. 39.

(13) - PAOLO GRECO, ob. cit. pág. 68.

ya que "puede existir confianza sin crédito o bien otorgarse un crédito sin confianza" (14).

Por otra parte, el crédito en sentido estricto, o sea considerado como especie del genero negocio de crédito, "es sólo el derecho que se tiene a recibir cierta prestación pues sólo se puede hablar de crédito cuando la prestación no se ha efectuado, porque una vez que ésta se realiza, se llamará préstamo" (15). Esto viene a poner de relieve que la transmisión de la propiedad no necesariamente coincide con el nacimiento del derecho de crédito pues éste existe desde que se autoriza, aún cuando no haya transmisión de la partida prometida. De aquí que aparezcan como rasgos esenciales del crédito: A) el cambio de un valor presente por un valor futuro, B) el hecho que el acreedor pueda actualizar la obligación del deudor (16).

En cuanto a la acepción de la palabra crédito, ésta puede ser examinada fundamentalmente desde dos puntos de vista; así en sentido económico Gide considera (17) que el crédito "es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura", en tanto que Paolo Greco (18), lo entiende desde un --

(14) - JOAQUIN GARRIGUES, Contratos Bancarios, ed. 1958, Madrid, pág. 34.

(15) - ESTEBAN COTELLY, ob. cit. pág. 68

(16) - AGUSTIN VICENTE Y GELLA, Los títulos de Crédito, ed. 2a Zaragoza 1933, págs. I y sigs.

(17) - CHARLES GIDE, Economía Política, Ed. Cordova, Buenos Aires, pág. 251.

(18) - PAOLO GRECO, ob. cit. pág. 21.

punto de vista jurídico como el "derecho subjetivo que deriva de cualquiera relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación".

Pasando a considerar las partes que intervienen necesariamente en todo negocio de crédito, encontramos que son -- dos: acreditante y acreditado. De ello dependerá que el crédito pueda verse desde el punto de vista del dador del crédito o del punto de vista del tomador. Así, desde el primer punto de vista corresponde al dador (acreditante) obligarse a conceder crédito en un primer momento para recobrarlo posteriormente. En tanto que en ésta primera fase el tomador (acreditado) será, el que recibe el otorgamiento del mismo obligándose a restituirlo en un tiempo ulterior.

El crédito puede documentarse de las más variadas formas: letra de cambio, pagaré, obligaciones, bonos, certificados, financieros, etc... una de las más recientes es la tarjeta de crédito. Ahora bien, todas ellas "no han nacido en forma intempestiva o como una meditada creación de los juristas, sino que su desarrollo se ha venido desenvolviendo paulatinamente en la práctica comercial" (19) ya que como es bien sabido en materia mercantil, la práctica lleva muy a la zaga al derecho positivo; la razón de esto último estriba fundamentalmente en que el comercio evoluciona por sus necesidades peculiares con tal rapidez que no pueden seguir las instituciones

(19) - RAUL CERVANTES AHUMADA, Títulos y Operaciones de Crédito, 5a. ed, Ed. Herrero, México, 1966, pág. 17.

jurídicas. Producto de esta evolución y nacida como todas las demás formas de documentarse un crédito aparece la Tarjeta de Crédito.

Toda las formas anteriores de documentación de un crédito con excepción de la tarjeta de crédito, han sido objeto de reglamentaciones especiales en las legislaciones de los -- estados a la vez que de estudio por numerosos tratadistas (20). Por el contrario, al abordar el estudio de la tarjeta de crédito, haciendo las consultas preliminares pudimos apreciar, - que dentro de la doctrina jurídica mexicana, no se le ha dado la atención que en nuestro concepto merece; dado que se puede afirmar que no existe literatura jurídica que haga referencia a la misma.

En cuanto al derecho positivo, la tarjeta de crédito - debido a su uso reciente, sólo había venido consagrándose por los usos mercantiles (empresas privadas) y, últimamente por -

-
- (20) - VIVANTE, Tratado de Derecho Mercantil, vol-III, 1a. ed, Ed. Reus, Buenos Aires, 1947, pág.460. y sigs.
ASCARELLI, Derecho Mercantil, Trad. Felipe de J. Tena, t. II, México 1940, págs.360 y sigs.
LORENZO BENITO, Derecho Mercantil, t. II, 3a. ed., Ed. Jus, México pág. 590.
FELIPE de J. TENA, Derecho Mercantil Mexicano, t. II, - 5a. ed, Ed. Porrúa, pág. 40 y sigs.
BARRERA GRAF, Estudio de Derecho Mercantil, México 1958, Ed. porrúa págs. 40 y sigs.
JOAQUIN RODRIGUEZ R., Derecho Mercantil, t.II, ed. 7a. Ed. porrúa México 1957. pág 299.

la práctica bancaria al regularse en nuestro país (21) las tarjetas expedidas por instituciones de crédito bancarias; dándoseles con ésto facultad para operar con el sistema de tarjetas, a todas las instituciones dedicadas al ejercicio de la banca - de depósito y ahorro.

Ahora bien, tratando de fijar una idea a priori sobre el tema, debemos apuntar primeramente que con el empleo de la tarjeta de crédito se persigue conferir un beneficio mayor a los usuales prestados por las otras formas de documentar un crédito; pues refiriéndonos a la tarjeta, él crédito que se otorga se extiende a la mayoría de los ambitos comerciales, adquiriéndose con el mismo, derecho a disponer de una prestación sobre casi cualquier tipo de bienes, servicios o consumos, característica que dista de las otras formas de otorgarse un crédito, en las que sólo se establece como objeto del retiro, el derecho a una prestación en numerario o a otro bien traducible en dinero, pero nunca podrá deducirse a servicios o consumos. Por ello es que nos atrevemos a afirmar que la tarjeta de crédito representa en la vida económica actual un nuevo tipo de poder adquisitivo (22) que concede "La disponibilidad o el po-

(21) En el Reglamento sobre tarjetas de Crédito Bancarias del 20 de dic.de 1967 expedido por la Comisión Nacional Bancaria con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(22) Como poder de compra, Esteban Cotelly, pág. 21.

der para disponer del importe de un crédito previamente determinado en el negocio de crédito" (23).

Más aún, con la tarjeta de crédito se pretende sustituir el dinero eventualmente, ya que con ella se da una nueva forma de compra al contado (sin efectivo y sin cheques) pagando por lo general mensualmente o a cierto plazo; pues los titulares de las tarjetas realizarán sus compras y el banco o la compañía privada ambas instituciones de crédito (24) se encargarán posteriormente de pagar directamente a los comerciantes.

Es conveniente también señalar, que con esta reciente forma de crédito se obtienen óptimos resultados no sólo en el aumento de la utilización de servicios sino también en el de las ventas; lo que trae una mayor fluidez del crédito.

Por otra parte, las relaciones estrechas entre lo económico y lo jurídico, manifestándose con mayor relieve en el campo del derecho mercantil, hace notorio que un estudio sobre la tarjeta de crédito, enfocado desde el punto de vista jurídico sea un tema además de interesante novedoso. En la presente exposición intentaremos realizar una investigación de las tarjetas de crédito, así como de los negocios que en ella se manifiestan, procurando fijar sus caracteres a la vez que su naturaleza jurídica; sin pretensión de agotar el tema, sino sólo intentando

(23) Ibidem, Pág. 21.

(24) En el sentido de compañía o empresa que otorga (abre) -- créditos.

que tal estudio sea de utilidad para abrir camino hacia el conocimiento de sus más íntimas peculiaridades y, su carácter -- "sui generis".

-CAPITULO PRIMERO-

-P R O C E S O H I S T O R I C O-

A).- ANTECEDENTES REMOTOS.

En la historia moderna de la vida jurídica comercial - aparece la tarjeta de crédito como un nuevo tipo de documento, cuya procedencia es hasta cierto punto incierta.

De esta manera, mientras que para algunos (25), no --- existe claridad en torno al origen y antecedentes de la tar-- jeta de crédito, para otros la misma se origina en la isla de Manhattan (1950-1951) (26), como consecuencia de la idea de - dos hombres de negocios Alfred Bloomingdale y Ralph Schnyder- que continuamente celebran reuniones en restaurantes y nece-- sitaban las notas de consumo para fines fiscales. Empero fren-- te a estas opiniones precedentes que a nuestro juicio no lle-- gan a esclarecer el nacimiento de las tarjetas de crédito, -- surge un criterio más aceptable, puesto que el mismo viene a clarificar con mayores elementos de juicio la cuestión. Esta-- última versión se encuentra en un artículo publicado por la- Universidad de California (27) y en él se estima que la actual

(25) - Enciclopedia Britanica, vol 9, publicada con la ayuda de un comite de miembros de las facultades de Oxford-Cambridge de London y la de Toronto, pág. 272.

(26) - Miriam Estela Corzo Coutiño, tesis, Apertura de Crédi- to, México, 1968, pág. 46.

(27) - THE TRIPARTITE CREDIT CARD TRANSACTIONS A LEGAL INFANT, California Law Review, vol. 48, pág. 460.

tarjeta de crédito tuvo su gestación desde antes de 1920 en los Estados Unidos de Norteamérica, cuando determinados almacenes de departamentos que realizaban ventas al por menor, introdujeron el uso de la tarjeta (funcionando propiamente como documentos de identidad) con un doble propósito; el de estimular las ventas y el de fomentar el crédito (28).

Si aceptamos la anterior explicación como origen de la tarjeta de crédito en sus lineamientos generales (durante la segunda década del siglo XX), resulta imperioso anotar, que es merced a este doble propósito, como las tarjetas de crédito emergen en forma a priori al desarrollo comercial "asumiendo inicialmente el carácter de tarjetas de cortesía (constitutivas de un crédito), con función meramente identificatoria" (29).

De este modo, esta naciente tarjeta de crédito fué acogida en 1920 por la gran mayoría de las compañías de petróleo quienes posteriormente entablaron acuerdos recíprocos con otras compañías, accediendo con ello a que se realizaran independientemente, con otras tiendas, ciertas compras. "Tales pactos ampliaron el uso de la tarjeta en gran dimensión" (30).

El siguiente paso en el desarrollo de las tarjetas de crédito, fué propiciado por el Diner's Club Inc. en 1950, cuando

(28) - Ibidem, pág. 460.

(29) - Ibidem, pág. 461.

(30) - GENERAL BUSINESS LAW, of New York, book 19, Historie - Credit Card, pág. 280.

el mismo realiza "el merito de transformar dicha tarjeta en una divisa en gran escala" (31); lo que constituye un sistema nuevo en el que los comerciantes, (tiendas afiliadas) ingresan por primera vez, a un plan como miembros mercantiles; persiguiéndose como fin primordial de todo el sistema, el que los socios pudieran disponer de servicios o de compras mediante un crédito.

Esta idea asociativa, que tan decididamente fué impuesta por el Diner's Club, es sin duda de gran transcendencia en el progreso de las tarjetas de crédito, pues no sólo contribuyó a determinar su configuración sobre una base de negocios (convenios entre los interesados), sino que además coadyuvó a extender el uso de la tarjeta de crédito dándole simetría y coherencia a todo el sistema de las mismas.

Sobre estas bases, y como consecuencia de dicha transformación, prevalece un "patron de tarjetas de crédito"; el cual es adoptado años más tarde (1958), por la compañía American Express, cuando inicia su tarjeta de crédito, seguida seis meses después por la corporación de crédito Hilton y posteriormente por los grandes bancos del país; tales como el Bank of America's and National bank en 1959 (32). De ahí en

(31) - THE TRIPARTITE CREDIT CARD TRANSACTIONS A LEGAL INFANT, art. cit, pág. 463.

(32) - Enciclopedia World Book, vol. 4, publicada con la ayuda de las Facultades de la Universidad de Chicago, pág. 903.

adelante, la tarjeta de crédito adquiere una enorme expansión, no sólo en el ámbito nacional sino también internacional.

En nuestro país, el uso de las tarjetas de crédito fué introducido por la corporación Diner's Club en 1953 (33), la cual fué secundada posteriormente por otras instituciones como American Express, Carte Blanche y recientemente (enero de 1968) por la primera tarjeta de crédito bancaria nacional (Banc-O-Mático).

(33) - Año en que se constituyó el Diner's Club de México S.A.

B).- LA TARJETA DE CREDITO EN MEXICO

La aparición de la tarjeta de crédito en nuestro país es relativamente nueva. Al instaurarse todo un sistema por el Diner's Club S. A. en 1953, quién como ya se dijo, al propio tiempo de ser el precursor, le corresponde la valía de emprender su práctica.

A partir de entonces, durante más de una década la tarjeta de crédito vino utilizándose por un sector reducido de personas, las que además de pertenecer primordialmente a un nivel social elevado eran gentes comunmente de negocios, no obstante que la tarjeta recibe una gran difusión; como resultado de la publicidad desarrollada sobre el tema. Dicha publicidad a estado encaminada a hacer notar los beneficios de la tarjeta.

Con el éxito de la tarjeta Diner's surgen nuevas empresas similares (American Express, Carte Blanche), lográndose con ello un incremento en el uso de la tarjeta.

Una notable aportación al sistema de tarjetas, constituyó sin duda alguna, la instauración de la tarjeta bancaria (enero de 1968), al lado de sus precedentes, las tarjetas expedidas por compañías privadas, quienes por su parte habían venido funcionando como sucursales de empresas extranjeras; verbigracia: seguido al establecimiento en México, de la agencia, Diner's Club de New York; American Express introduce

la primera de sus sucursales al igual que Carte Blanche.

La presencia de este nuevo tipo de tarjeta hace que debamos distinguirla de la anterior, para evitar que se confundan ambas, ya que sería un error suponer que tratándose de -- tarjetas de crédito: las de los bancos y las de las compañías privadas no bancarias sean iguales, pues como veremos más adelante, entre una y otras se presentan notorias diferencias.

En estos términos, mientras que las tarjetas bancarias tienen sólo aplicación nacional, las tarjetas expedidas por -- compañías privadas gozan de un ámbito de aplicación internacional.

También cabe indicar una notable divergencia que, aunque ya enunciada se hace necesario poner de relieve; pues mientras las tarjetas bancarias son emitidas por instituciones -- de crédito autorizadas para el ejercicio de las operaciones de depósito y ahorro (34), con base en lo que dispone el Art. 10 frac. XII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tratándose de las tarjetas expedidas por compañías, éstas no operan como instituciones de crédito, pues las mismas sólo tienen como objeto exclusivo, la expedición de tarjetas de crédito lo cual hacen sin que exista ninguna reglamentación legal específica sobre la materia. Por -- consiguiente debemos separar las tarjetas de crédito en dos --

(34) - REGLAMENTO DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS, ya citado.

grandes grupos; las emitidas por instituciones bancarias, que a su vez se regulan en todas sus relaciones conforme al Reglamento citado, y las otorgadas por compañías privadas.

Característica esencial de la expedición de una tarjeta, es que el poseedor de la misma disponga de un crédito a su favor, principio que podemos fundar si participamos de las ideas expuestas por el economista Charles Gide (35) quién al referirse a los rasgos esenciales del crédito, opina que son dos "el consumo o disponibilidad de la cosa vendida y la espera de la cosa nueva destinada a sustituirla" (36). Dicho en otras palabras, en el mercado moderno del dinero, las tarjetas de crédito permiten a sus poseedores comprar artículos-- u obtener servicios sin pagarlos de inmediato, ya que pagarán más tarde cuando se reciba la cuenta por el total gastado en compras a crédito. Al respecto se ha dicho por economistas -- norteamericanos "que a la era del papel moneda tenemos la del dinero bancario, ya que hoy en día la mayoría de las transacciones se realizan o bien por medio de cheques o de tarjetas de crédito" (37)

De esta manera, si observamos detenidamente el negocio de la tarjeta de crédito encontramos que tres son las relaciones existentes. Así, refiriéndonos a la primera los suje

(35) - CHARLES GIDE, Ob. cit, pág. 277.

(36) - Ibidem, pág. 277.

(37) - PAUL A. SAMUELSON, Curso de Economía Moderna, trad. -- José Luis Sampedro, ed. 1956, Madrid pág. 60.

tos que intervienen son dos; la Institución de Crédito (38) y las casas comerciales afiliadas, las que llamaremos en adelante Establecimientos. El objetivo de esta convención es que la institución promueva la expedición de tarjetas de crédito, obligándose con el establecimiento a pagar el importe de los créditos de que dispongan los tenedores, a fin de que los establecimientos afiliados cumplan con su deber (otorgar crédito) llevando a cabo ventas con pago diferido, en las que se presenta por una parte el cambio de una mercancía o servicio y por la otra promesa de pago, representada en cada caso por la nota de pago firmada por el tenedor de la tarjeta.

La segunda de las relaciones se presenta entre la compañía otorgante de la tarjeta y el beneficio de la misma. --- En ella el cliente o poseedor de la tarjeta con su expedición adquiere el derecho (39) a disponer de un crédito frente a -- los establecimientos (sujetos de la relación anterior) mismo -- que de usarse se traduce en el deber indeclinable de pagar -- sus notas en el tiempo convenido. Por su parte, la compañía -- emisora se obliga ante el tenedor de la tarjeta a pagar el im -- porte de dichos créditos a los establecimientos, no obstante -- que no responda del cumplimiento de estos, pues con respecto -- a ellos suele introducir cláusulas de "no responsabilidad".

(38) - Nos referimos a la sociedad o compañía otorgante del crédito independientemente de que funcione o no como institución de crédito.

(39) - Entendida como facultad potestativa; si bien la institución emisora de la tarjeta puede privarle de tal derecho en cualquier momento.

La tercera relación se constituye entre el poseedor de la tarjeta y los establecimientos, como el medio por el cual el primero hará efectivo el crédito obtenido con la tarjeta.

Todas estas relaciones se enlazan entre sí para constituir lo que se llama, el plan o sistema de la tarjeta de crédito, en el que se determinan las condiciones de participación de cada uno de los sujetos anteriormente citados.

Por último, para dejar configuradas las notas características de este negocio, debemos hacer notar que, por tratarse de una operación relativamente nueva, no existe en la legislación mexicana reglamentación específica sobre las tarjetas de crédito expedidas por compañías privadas no bancarias, que como se dijo, no tienen el carácter de instituciones de crédito. Por lo que se refiere a las tarjetas expedidas por bancos su expedición y manejo se regulan en el Reglamento de tarjetas de crédito bancarias ya antes mencionado.

-CAPITULO SEGUNDO-

-FUNCIONAMIENTO DE LA TARJETA DE CREDITO-

A) RELACIONES QUE SE PRESENTAN EN LA TARJETA DE CREDITO.

En el presente capítulo, intentaremos describir de manera objetiva las relaciones que integran lo que podríamos llamar un sistema o plan de tarjetas de crédito, haciendo mención somera de los documentos que suscriben las partes, con objeto de que estos datos nos sirvan para la comprensión misma del otorgamiento de crédito o acreditamiento (40) que el negocio entraña.

Con la tarjeta que nos ocupa, sus poseedores adquieren un derecho de crédito (acreditamiento) con el que eventualmente podrán realizar todas sus compras con cargo a la institución emisora, quién se encargará de pagar posteriormente a los establecimientos; en tanto que el poseedor de la tarjeta se obliga para con la institución emisora, a pagar a su presentación, las cuentas facturadas que la misma cubrió previamente.

La anterior descripción nos permite apreciar que en la tarjeta podemos distinguir tres relaciones distintas, las que

(40) Debemos advertir que esta palabra no la encontramos en nuestro lenguaje jurídico y, la hemos tomado del vocablo italiano acreditamento, por considerar que es la forma sustantivada del verbo acreditar.

originan a su vez tres contratos diferentes y, aunque en el capítulo siguiente nos referimos a ellos al tratar de determinar su naturaleza jurídica, aquí sólo precisa aclarar la idea de que cada uno de estos contratos se celebran entre diferentes personas, en forma independiente pero integrando en su conjunto una misma operación de crédito, la cual es regulada conforme al sistema o plan de la tarjeta. De lo anterior se deduce que en realidad, tales pactos representan las hipótesis normativas de cuya realización dependen las consecuencias de derecho; por lo que debemos pasar a delinear los caracteres de cada convención, o sea, referir el conjunto de obligaciones y derechos que asumen las partes en su calidad de acreedor o deudor.

Los establecimientos que aceptan pertenecer a un sistema de tarjetas de crédito, suscriben con la compañía emisora un contrato de "comisión" (41) en el que destacan como deberes fundamentales del establecimiento: a) la obligación de otorgar crédito a los poseedores legítimos de las tarjetas expedidas por el instituto, b) ceder en favor de la emisora las notas (42) que amparan las compras efectuadas por los tenedores, con la documentación adjunta a las mismas (43) y, c) ostentar-

(41) Empleamos la palabra comisión, no en su acepción jurídica, sino utilizando la expresión de las compañías emisoras.

(42) En los sistemas Diner's y últimamente en el American Express, estas notas llevan incluido un pagaré en su texto.

(43) Tales como copia de las notas, facturas etc.

las calcomanías que lo identifiquen como pertenecientes al -- sistema.

Por su parte, el instituto emisor contrae con el establecimiento afiliado la obligación de cubrir periódicamente el importe de los consumos que realicen los tenedores de sus tarjetas (44) descontando la comisión pactada, que corresponde al Instituto por su mediación en el crédito. Se obliga además, a incluir al Establecimiento en el directorio que distribuye entre los tenedores o socios, con el fin de promover sus ventas dotandolo de la papelería necesaria para documentar los créditos que dicho Establecimiento otorgue en atención a las tarjetas que le sean presentadas.

Por otra parte, atendiendo a la emisión propiamente dicha de la tarjeta que se presenta cuando el Instituto admite como socio (45) a un tercero, encontramos que éste debe suscribir una solicitud dirigida al otorgante de la tarjeta en la que hará del conocimiento del Instituto las condiciones personales que éste desea tomar en cuenta para admitir a un socio, tales como: nombre, domicilio, ingresos, propiedades y garantías ofrecidas. En este punto, encontramos diferencias menores-

(44) Consumos que tienen un límite máximo fijado de antemano, de conformidad con el tipo de establecimiento y la capacidad crediticia de cada titular de tarjeta.

(45) Atendiendo a la importancia que en materia mercantil tienen los usos, empleamos el concepto socio, por ser un término utilizado en algunos sistemas, tales como Diner's y Carte Blanche, sin hacer referencia a la calidad jurídica de socio.

en los distintos sistemas, exigiéndose en Carte Blanche Verbigracia; que el solicitante sea mayor de veintiséis años y tenga ingresos superiores a trece mil pesos mensuales o ciento - veinticinco mil anuales.

La institución emisora de la tarjeta, certificará la veracidad de los datos contenidos en la solicitud, conservando en todo momento la facultad de conceder o no la tarjeta al solicitante.

En caso de ser admitido el peticionario, el Instituto le entregará la tarjeta de crédito estableciéndose en este momento, una relación jurídica entre ambas partes regulada conforme a las reglas que se enuncian en la solicitud (contrato).

En la relación jurídica antes señalada, destaca como derecho fundamental del tenedor de la tarjeta el obtener los beneficios del acreditamiento durante todo el período de vigencia de la tarjeta o sea, tendrá la facultad de exigir de los establecimientos afiliados al sistema, un crédito (46) -- con el que cubrirá los consumos de bienes o servicios que endichos establecimientos realice.

Para el ejercicio del derecho antes mencionado, el tenedor deberá firmar la tarjeta al recibirla y pagar por su expedición la cuota convenida, exhibiendo la tarjeta al reali--zar los consumos y firmar las notas respectivas.

(46) El cual no tiene un límite determinado.

Al suscribir la solicitud, el peticionario conciente-- expresamente (47) que los créditos que los establecimientos le otorguen, serán cedidos al Instituto, cuando éste cubra a aquellos el importe de los mismos.

En resumen, podemos decir que en el acto de expedición u otorgamiento de una tarjeta de crédito, se producen dos efectos: uno inmediato y el otro mediato. Conforme al primero, el contratante o poseedor de la tarjeta adquiere la calidad de socio o miembro de la compañía otorgante de la tarjeta, y de acuerdo con el segundo efecto, el poseedor adquiere la posibilidad de obtener un crédito el cual sólo podrá hacer efectivo con la exhibición de la tarjeta.

Ahora bien, por lo que se refiere a los deberes y derechos de la institución emisora frente al poseedor de la tarjeta, ocurre que éstos no están expresamente mencionados en la solicitud, no debiéndose entender con esto que no los haya, pues no se debe olvidar que toda obligación que se establece para una de las partes (poseedor de la tarjeta) es convertible para la otra en derecho, queriendo decir con esto, que las obligaciones y derechos del acreditado (tenedor de tarjeta) anteriormente transcritas, serán traducibles en facultades y deberes para la institución emisora. (acreditante).

(47) Aunque la cesión de derechos conforme al Código Civil del Distrito y Territorios Federales (art. 2030) no requiere el consentimiento del deudor, en este caso tal cesión es materia de una obligación contractual adquirida por el Instituto, en el contrato.

Señalaremos como obligación principal del instituto la de cubrir a los establecimientos otorgantes de crédito, el im porte de los consumos que el tenedor realice menos la comisión pactada, subrogándose en los derechos de aquellos.

Se obliga también el instituto emisor a presentar pe-- riódicamente al tenedor el estado de cuenta en el que se en-- cuentren los cargos correspondientes a los gastos realizados, junto con las notas de consumo facturadas por el propio insti-- tuto, con objeto de que las mismas sean pagadas.

Finalmente, refiriréndonos a la tercera relación que se presenta en la tarjeta de crédito, nos encontramos con que es presupuesto de la misma, la existencia de las dos relaciones anteriormente descritas, las que fijarán las bases que regulen los deberes y derechos que se generen en esta última. Podríamos decir que mediante esta tercera relación se ejecutan los deberes y derechos fundamentales de las anteriores; pero además nos encontramos con que la misma genera consecuencias directas entre el establecimiento afiliado al sistema y el tene-- dor de la tarjeta, cuyo contenido analizaremos en el capítulo siguiente.

Para que el tenedor pueda exigir del establecimiento - afiliado el crédito que éste se obligó frente al instituto -- emisor a conceder, se requiere que exhiba precisamente su tar-- jeta de crédito, firmando las notas de consumo correspondien-- te. Reunidos los dos requisitos antes referidos, el Estable--

cimiento no podrá rechazar el pago que con el uso de la tarjeta pretenda formular el tenedor es decir, no podrá negarse a conceder el crédito que la tarjeta ampara pues de hacerlo, -- quedaría obligado el pago de los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento de su obligación, no tan solo frente al tenedor de la tarjeta rechazada, sino también ante el Instituto emisor con quien se obligó a recibir las tarjetas - que éste expida.

B) FUNCIONAMIENTO DE LAS TARJETAS DE CREDITO.

Precede ahora examinar la forma en que opera la tarjeta de crédito y con objeto de orientarnos, fijaremos nuestra atención en los diversos sistemas o planes de tarjetas, entre los que encontramos notable similitud. Empero, es de señalarse que dicha analogía se presenta únicamente entre las tarjetas expedidas por compañías no bancarias, las que se diferencian notoriamente de aquellas.

Las tarjetas bancarias, por ahora en México exclusivamente la expedida por el Banco Nacional de México S.A. (tarjeta Bancomático) se emiten con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en el que se especifica como duración un año (48), estableciéndose con precisión el monto de la apertura, ya que conforme a la autorización concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los bancos de depósito (49) el crédito siempre deberá ser mayor de cinco mil pesos, no debiendo exceder de cincuenta mil pesos (50); por lo que la tarjeta bancaria deberá contener en su texto, -

(48) Pudiendo terminarse con anterioridad, cuando los titulares de las tarjetas de crédito no cumplan con sus obligaciones en los términos del Reglamento y del contrato respectivo, Reglamento, cit. cap. IV, art. 14.

(49) Requerido por el Reglamento citado, art. 9.

(50) Estos límites son fijados en el contrato que celebran el Banco Nacional de México S.A. con los establecimientos afiliados.

aparte de los requisitos usuales en todo tipo de tarjetas de crédito, una clave indicando el límite de compra en cada disposición, el cual se determinará en relación con el monto del acreditamiento.

En estas condiciones, el titular del crédito otorgado podrá disponer del mismo mediante la exhibición de la tarjeta y la suscripción de pagarés a favor del banco, los que le serán facilitados por cada establecimiento. Además, con la tarjeta bancaria, su titular puede disponer ante el propio banco - emisor, hasta de dos mil pesos en efectivo.

El banco acreditante deberá enviar a sus clientes un estado de cuenta mensual, indicando en él las cantidades cargadas y abonadas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del cierre de la misma (51), pudiendo el cliente pagar mensualmente o sea dentro de los treinta días naturales siguientes al corte de su cuenta (52), o bien a plazos otorgándosele para ello once meses con pago del 1.5% mensual de interés, sobre saldos insolutos.

Si el cliente opta por la última forma de pago, en cada estado de cuenta se le indicará la cantidad mínima de sus pagos mensuales. En este tipo de tarjetas, se puede establecer también otra modalidad de pago, cuando el cliente tiene en el banco acreditante, una cuenta de cheques; caso en el que éste cargará en la referida cuenta el importe de los consumos rea-

(51) REGLAMENTO DE LA TARJETA BANCARIA, citado, cap. II, art. 10.

(52) Ibidem, art. 7.

lizados por el cliente, o la cantidad mínima a pagar, si optó por el sistema de pagos a plazos.

Los bancos no podrán cobrar intereses sobre las cantidades que les sean pagadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta. Sin embargo, transcurrido dicho plazo el banco puede cargar intereses sobre saldos diarios (53). Una vez liquidados los pagarés suscritos por el usuario de la tarjeta, el banco los destruirá bajo su responsabilidad. Por el contrario si el tenedor de la tarjeta incurriera en mora, el banco estará facultado para dar por vencido anticipadamente el contrato, volviéndose exigible de inmediato el saldo a su cargo.

Examinado hasta aquí el funcionamiento de las tarjetas bancarias, corresponde ahora pasar revista a la forma en que operan las tarjetas emitidas por compañías no bancarias, haciendo expresamente mención a Diner's Club, American Express y Carte Blanche, (54), las que se emiten sin que se requiera la celebración de un "contrato de apertura de crédito", como en el caso de las tarjetas bancarias.

El poseedor de la tarjeta para hacer uso de los bene

(53) Reglamento citado, art. 7, párrafo segundo.

(54) Estudiaremos estas tarjetas, porque además de ser las de mayor difusión en nuestro país, guardan entre sí mar cada analogía.

ficios que le proporciona (55), deberá presentar dicha tarjeta y firmar una nota de consumo, en la que se transcribirán - por medio de una maquina, los datos de la misma así como el - nombre de la casa comercial y el importe de la compra o del - servicio. Refiriéndonos a la tarjeta Diner's, debe mencionarse también en la misma nota, las mercancías consumidas o los - servicios prestados, con indicación que el usuario deberá anotar de su puño y letra sobre la cantidad que aprueba y su número de clave; pudiendo escoger en el acto mismo, el plazo de pago. (56).

Por lo que respecta a la tarjeta American Express, el poseedor de la misma firmará además de la nota de cargo, la - nota de compra del establecimiento, previéndose en toda solicitud para tarjeta, el caso en que el titular de la misma --- al hacer uso de ella no firme sus notas de cargo, siendo exigible no obstante la falta de firma, el importe del consumo - realizado.

En cuanto a las tarjetas Carte Blanche, el poseedor de - berá firmar un comprobante de gastos, teniendo cuidado de no - exceder el límite de compra fijado para cualquier poseedor y - para un día, en mil dociéntos cincuenta pesos, suma que podrá - aumentarse con el consentimiento expreso de Carte Blanche.

(55) Por doce meses, a partir de la fecha de expedición de la tarjeta.

(56) Ya sea que se obligue a pagarlas mensualmente dentro de los cuatro días siguientes a su presentación o bién, en un término de tres, seis, nueve o doce meses.

Es importante observar que en ningún caso, tratándose de tarjetas de compañías no bancarias, se puede comprender en la nota o cuenta el consumo por dinero en efectivo.

A continuación cuando el establecimiento envía las notas a la compañía emisora de la tarjeta, le cede todos los -- cargos que se deriven de las ventas o servicios realizados; -- trasmitiéndosele con ello la obligación de facturarlas para su cobro. El tenedor de la tarjeta por su parte, deberá pagar los consumos mensualmente (57).

En caso de robo o de extravío de la tarjeta, podemos -- generalizar para las tarjetas bancarias y para las emitidas -- por compañías distintas, pues el titular de la misma debe -- notificarlo de inmediato a la institución de crédito emisora, ya que de no hacerlo será responsable del importe de las compras (o disposiciones en efectivo en las bancarias) que un ter -- cero pudiese hacer con su tarjeta de crédito. La institución de crédito deberá cancelar la tarjeta vigente (en las compa-- ñas no bancarias), al recibo de la notificación; además de -- dar por terminado el contrato (en las bancarias).

La antecedente exposición la hemos desarrollado, no só -- lo con el propósito de conocer el funcionamiento de la tarjeta de crédito, sino también para hacer notar la gran diferen-

(57) A excepción del Diner's, en donde su titular podrá elegir entre pagarlos mensualmente o a plazos.

cia que se presenta entre las tarjetas bancarias y las emitidas por compañías no bancarias, puesto que sería un error --- aceptar que las dos presentan la misma naturaleza jurídica, - pues no obstante que comunmente se les considera como coincidentes, debemos evidenciar que se trata de documentos distintos no sólo en cuanto a sus características, sino también en sus relaciones y contenido.

Así, tratándose de tarjetas expedidas por institucio-- nes no bancarias, los contratos que dan origen a tal expedi-- ción no han sido nominados expresamente (58) como sucede con la tarjeta bancaria, que habla precisamente de un "contrato - de apertura de crédito" pues como hemos visto, la relación se establece entre instituto emisor y tenedor al otorgar el ins-- tituto a éste en respuesta a la solicitud que le ha sido ele-- vada, la tarjeta de crédito.

Por otra parte, tampoco las relaciones que se estable-- cen entre el instituto y los establecimientos afiliados, ni - las que se presentan entre éstos y los tenedores son referi-- das expresamente en el sistema, con un nombre determinado ni, como lo veremos posteriormente, es susceptible encuadrarlas -- dentro de obligaciones tipo descritas en la ley.

(58) Ni como veremos después, encajan dentro de ningún tipo - de operación regulada en la ley.

Por el contrario, tratándose de la tarjeta bancaria -- encontramos convenciones plenamente definidas: a) un contrato de afiliación entre el banco y los proveedores o comerciantes al que se le denomina comisión, b) uno de apertura de crédito celebrado entre el banco y el cliente y, c) un negocio jurídico documentado (59) por medio de pagarés entre el cliente y el poseedor de la tarjeta.

Las diferencias anteriores observadas nos obligan a -- considerar que estamos en presencia de dos tipos de tarjeta: que aunque de operación similar, presentan profundas diferencias en su naturaleza jurídica.

Por encontrarlo de mayor interés, el presente estudio -- lo referiremos precisamente a las tarjetas de crédito expedidas por compañías no bancarias, pues pensamos que un estudio -- que abarcase ambas rebasaría las pretensiones del presente -- trabajo, aunque no ignoramos la utilidad que el mismo podría -- revestir.

(59) El cual puede revestir la forma de:

a) compraventa b) servicio c) Arrendamiento, etc.

C) FORMAS DEL ACREDITAMIENTO.

Intimamente relacionado con el funcionamiento de la -- tarjeta, se encuentra la cuestión relativa a la forma en que opera el acreditamiento.

Los diversos sistemas de tarjetas nos hablan de distintas formas del acreditamiento, al referirse a las tarjetas -- personales, de compañía, originales, adicionales, o al tratar de estados de cuenta básicos o suplementarios (60).

Existe acreditamiento original (en el sistema Diner's-tarjeta original de particular o de compañía y en el de American Express y Carte Blanche cuenta básica), cuando el titular del mismo es el único beneficiario del crédito otorgado consignándose su nombre y firma en la tarjeta, existiendo identidad entre el poseedor de la tarjeta y el titular del crédito. Pero ese derecho puede concederse además a parientes (esposa e hijos etc.) o a funcionarios (empleados de la compañía) del titular original, en cuyo supuesto, se presenta un acreditamiento adicional, conforme al que los nuevos beneficiarios asumen la responsabilidad subsidiaria de cubrir la "totalidad de los consumos" que se realicen. En tal situación la tarjeta de crédito deberá contener el nombre del titular original y --

(60) Ya que así se le denomina en el sistema American Express

la firma del poseedor de la tarjeta (titular del acreditamiento adicional.)

El estudio sobre el acreditamiento, hace que antes de pasar adelante, recordemos lo que debemos entender por tal expresión; pues como ya se dijo, ésta debe referirse al vocablo italiano acreditamento, el que como es sabido, tiene un alcance general para todas las formas del crédito. Nosotros emplearemos la palabra acreditamiento como la forma sustantivada -- del verbo acreditar.

Nos parece incorrecta la pretensión de que con las diferentes denominaciones empleadas por los sistemas, se presenten en el acto de expedición de la tarjeta diferentes acreditamientos, pues no obstante que de él puedan disponer uno o varios titulares, cada beneficiario se obliga a cubrir "la totalidad de los consumos que se realicen" sobre el mismo ya sea que los efectúe personalmente o su titular original. El acreditamiento del que se dispone es uno sólo, sin que sea -- obstáculo para nuestra afirmación la existencia de eventuales obligaciones solidarias a cargo de personas distintas al acreditado original; pues en tal hipótesis existieran únicamente -- varios titulares de un mismo derecho.

De esta suerte, con la emisión de la tarjeta se inaugurará un estado de cuenta en el que se reflejarán los movimientos del crédito concedido, tanto por lo que se refiere a las disposiciones que haga el acreditado principal, cuanto --

por las de los demás autorizados para hacer uso del mismo. El crédito conserva pues, unidad en todo momento.

Con la expedición de tarjeta adicionales (61), con las que podrán hacer uso del crédito personas distintas al titular original, no podemos afirmar que estemos en presencia de varios acreditamientos, pues la responsabilidad de los consumos realizados será en su totalidad a cargo de cada uno de los beneficiarios de la tarjeta y, el estado de cuenta correspondiente a la misma, conservará su unidad reflejando los cargos y abonos que con relación a ella se realicen. La obligación personal solidaria y subsidiaria, que contraen los beneficiarios adicionales por los consumos que con sus tarjetas lleven a cabo, no rompen en nada la unidad del crédito desde el momento en que también se obligan a cubrir "la totalidad de los consumos" que se realicen sobre el acreditamiento original.

Por otra parte, debemos establecer que las mismas características que hemos apuntado sobre el acreditamiento, se manifiestan ya sea que su titular sea un particular o una compañía, pues en uno y en otro caso, el beneficiario original podrá disponer del acreditamiento concedido, con la expedición de una tarjeta, si es original, o bien autorizando que del crédito puedan disponer distintas personas, mediante la emisión de una o varias tarjetas adicionales. En ambos supues

(61) Siempre expedidas a favor de persona determinada.

tos, el acreditamiento conservará su unidad, puesto que el beneficiario adicional resulta personalmente obligado frente al instituto emisor, por la totalidad del adeudo, sólo que en forma subsidiaria.

Dado lo precedente, no podemos aceptar que en el acto de expedición de la tarjeta se presenten varios acreditamientos ya que según lo hemos venido estudiando, lo único que varía es que de él puedan disponer uno o más beneficiarios; --- creándose una relación directa entre cada uno de ellos (como deudores solidarios) y el instituto emisor "que en cierta forma es independiente de la de los demás" (62), por lo que el acreditamiento es uno sólo, no obstante que pueda revestir, la modalidad de acreditamiento original o adicional.

(62) MARCEL PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Obligaciones traduc. cájica jr., México 1945, págs. 447 y 452.

-CAPITULO TERCERO-

DETERMINACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TARJETA DE CREDITO
Y DE LOS CONTRATOS INHERENTES.

A) LA TARJETA DE CREDITO Y LA CARTA ORDEN DE CREDITO

Delineada la forma en que opera la tarjeta de crédito -
juntamente con las relaciones que la integran, importa ahora -
determinar si, no obstante su falta de reglamentación específi-
ca (63), encaja en algunos de los supuestos previstos por la -
ley. Para ese efecto, analizaremos las figuras afines con las-
que pudiera tener mayor parecido.

Estudiando la Carta Orden de Crédito, nos encontramos -
con que ésta es una operación de crédito (64) "que ha venido -
reglamentándose desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando al có-
digo de comercio de 1854, apareciendo más tarde en el de 1884-
después en el de 1889, hasta llegar a nuestra L.G.T.O.C. de --
1932" (65).

De este modo, podemos afirmar que la carta que analiza-
mos consiste sustancialmente en una comunicación escrita (la -

(63) Ya que, el negocio de la tarjeta representa una institu-
ción reciente para el Derecho Mercantil.

(64) Así lo confirma nuestra L.G.T.O.C. al reglamentarla en el
cap. IV, del título II, arts. del 311 al 316.

(65) RAUL CERVANTES AHUMADA, ob. cit. Pág. 267.

cual no es negociable) (art. 311), expedida por una persona --- (llamada dador) en favor de otra (llamada tomador); siendo la misma dirigida a uno o más terceros (destinatarios) pidiéndoles entreguen al tomador una cantidad determinada o varias cantidades cuyo límite máximo debe expresarse en la misma (art.311 2a.parte).

La carta orden de crédito puede presentarse, como carta de recomendación o de presentación o bien como orden de pago, - aunque en uno y en otro caso "la carta de crédito no confiere derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas" -- (art. 312).

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del objeto que nos ocupa, diremos que para una parte de la doctrina -- (66), la carta de crédito se equipará a un contrato de delegación; ya que en dicho contrato intervienen tres personas, el - delegante (dador de la carta) que es el que se obliga, el delegatario (tomador) que es el que acepta como obligado y el delegado o tercero (s). A esta opinión se le objeta que en la delegación, el delegado (tercero destinatario) está obligado hacia el delegatario (tomador) y éste último tiene acción para exi--

(66) ASQUINI, Pagamento Mediante Rimborso di Banca, ed. Milano - 1922, Ed. Padova, Pág. 239.

ASCARELLI, Appunti di Diritto Commercial, ed. Roma 1932, Ed. Ediar, Pág. 78.

gir a aquel lo que le debe; por el contrario, en la carta de crédito no se confiere ningún derecho al tomador contra las personas a quienes van dirigidas.

Una segunda opinión considera que la carta de crédito constituye una estipulación a favor de tercero (67). Esta postura encontraría en nuestra legislación fundamento en el art. 1868 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual establece "que en los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero". Como vemos, en esta figura, también existen tres personas: el estipulante (dador) que es el que obtiene del promitente (destinatario) una prestación en favor de un tercero (tomador de la carta).

No compartimos el criterio anterior, en vista de que en la estipulación a favor de tercero, éste tiene acción para exigir del promitente el cumplimiento de la prestación a que se ha obligado, en tanto que en la carta de crédito el tomador que ocuparía el lugar del tercero carece de ella contra el destinatario.

Se habla también, que la carta de crédito es un contrato de asignación (68) "en el que se emite una orden o autorización"

(67) MARAIS, Du rôle de la Nature et des Effets du Crédit Confirmé en Banque, ed. Paris 1925. Pág. 138.

(68) CERVANTES AHUMADA, ob. cit., Pág. 268.

(69), dirigida al asignado o a una cadena de asignados, para -- que le paguen al que la presente, hasta las sumas que pueda disponer, según los términos del contrato. Lorenzo Mossa (70), por su parte, considera que esa cadena de asignados deben ser necesariamente bancos.

A nuestro modo de ver, las teorías anteriores no profundizan sobre el problema; pretendiendo encuadrar la carta de crédito, dentro de los contratos tradicionales, insuficientes para explicar su especial naturaleza.

Frente a estos juicios, surge un nuevo criterio sustentado por Aldrigetti (71), quién considera que en la carta orden de crédito se da un contrato de apertura entre el tomador y el dador de la misma, resultando por lo tanto acreditado, el tomador y no el destinatario o tercero. Esta opinión también nos parece inadmisibles, pues explica sólo una de las relaciones que se presentan en la carta, dejando sin solución, la que se establece entre el tomador y el destinatario, a la vez que la que se constituye entre éste y el dador de la carta.

En vista de que ninguna de las teorías precedentes, alcanzan a determinar la naturaleza de la carta orden, considera-

(69) JOAQUIN GARRIGUES, Curso de Derecho Mercantil, t.I, Madrid-1958, Pág. 510.

(70) Diritto Comerciale, Milano 1937, Ed. Mvltta Pavcis, Pág. 341.

(71) Técnica Bancaria, tradúc. Felipe de J. Tena y Roberto López, México 1949, Pág. 97.

mos preferible analizar las obligaciones y derechos que se generen con motivo de su emisión; de tal manera que de acuerdo con la clasificación tradicional, encontramos que generalmente la relación tomador-dador aparece como un contrato bilateral, el que por otra parte, es oneroso y consensual, ya que requiere -- que se manifieste tanto el consentimiento del dador (al entre--gar al tomador la carta) cuando el del tomador (al momento en -- que recibe voluntariamente su carta).

En cuanto a los derechos y obligaciones entre los suje--tos anteriormente citados, primeramente el tomador no tendrá facultad alguna contra el dador de la carta; sino cuando haya de--jado en su poder el importe de la misma o sea su acreedor por -- ese importe, en cuyo caso, el dador estará obligado a restituir el importe de la carta de crédito y si ésta no fuera pagada el mismo estará obligado al pago de los daños y perjuicios, cuyo -- monto no excederá en ningún caso de la décima parte del importe que no hubiere sido pagada; así como los gastos causados por el aseguramiento o fianza.

A su vez, el tomador en ningún caso tiene acción para reclamar al destinatario el importe de la carta de crédito.

Por su parte, el dador deberá restituir al destinatario -- las sumas que haya entregado al beneficiario; tal como lo dispone el art. 315 de la L.G.T.O.C.

Otra facultad que debe tenerse en cuenta en la carta de crédito, es la que tiene el dador de anularla en cualquier tiempo (72) poniendolo en conocimiento del tomador o del destinatario (s). Estos últimos tratándose de la carta de crédito circular.

Formularemos un estudio comparativo de la carta y la tarjeta de crédito, partiendo para ello de tres puntos de vista diferentes: de los elementos personales que en ellas intervienen: de los elementos reales que entrañan, y de los derechos que originan. Encontramos que existe cierta analogía en cuanto a los elementos personales, ya que en ambas operaciones se presentan los mismos sujetos,

Por lo que hace a los elementos reales que són: la cuantía del crédito y la utilización del mismo (73) encontramos que tratándose de la carta de crédito, deberá darse a conocer en el documento mismo, el monto del crédito otorgado, mediante la expresión de una cantidad determinada o varias indeterminadas pero comprendidas en un máximo, cuyo límite se señala en el mismo documento. Por el contrario, en las tarjetas de crédito no se comprende en forma específica la cuantía del acreditamiento - -

(72) Salvo que le haya dejado el tomador el importe de la carta de crédito en su poder, lo haya garantizado o sea su acreedor por dicho importe.

(73) JOAQUIN RODRIGUEZ R, Derecho Mercantil, ob.cit, Pág. 113.

(74).

Respecto al siguiente elemento real o sea la forma de -- utilización del crédito; en la carta éste corresponde siempre -- a dinero en efectivo contra recibo o pago de documentos cambia- rios, no así en el caso de la tarjeta, pues en ella el crédito- que se obtiene sólo es convertible en bienes, servicios o consu- mos.

Por último, atendiendo a los derechos que se originan en- ambas operaciones, debemos destacar que en la carta el destina- tario no contrae compromiso alguno, en tanto que en la tarjeta- de crédito, tal como lo hemos expuesto, el destinatario (esta- -- blecimiento) si se compromete a atender a los portadores de la- misma.

El tomador en la carta de crédito no tiene derecho algu- no contra el destinatario de la misma; circunstancia que no se- presenta en la tarjeta, pues su poseedor adquiere un derecho -- frente a los establecimientos, en tanto el instituto no le revo- que la tarjeta.

Dada la diversidad de efectos, es fácil apreciar que la- tarjeta reviste caracteres nuevos enteramente distintos a los- de la carta de crédito, mostrándose indiscutiblemente por otro-

(74) Debiendo observar, que en el sistema Carte Blanche el he- cho de que disponga su tenedor, de una cantidad diaria no implica el que su monto este determinado.

lado, que ambos documentos no sólo desempeñan un papel distinto en la vida comercial, sino que entrañan relaciones jurídicas diferentes que no podemos confundir.

Por otra parte, en tanto que el concepto de tarjeta de crédito se usa normalmente con propiedad, el de la carta de crédito ha tomado un nuevo sentido de tal manera, que quién pretenda referirse a la misma deberá hablar de carta orden de crédito con objeto de diferenciarla de la terminología inglesa carta de crédito (letter of credit) la que de ninguna manera debe confundirse con la operación tratada hasta ahora, pues aquella "sue-
le usarse dentro del crédito documentado" (75) como "documento-
auxiliar entre el beneficiario y el banco, o entre éste y el --
acreditado" (76).

(75) Al cual nos referiremos posteriormente, Supra. Pág. 57 y 58.

(76) Banera Graf, ob cit, Pág. 40.

B) LA TARJETA DE CREDITO Y EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

La situación de los terceros tenedores de tarjeta, quienes disponen de un acreditamiento con el otorgamiento de la misma, motivan el que se piense en un contrato de apertura de crédito.

De la práctica bancaria han nacido muchos contratos, los cuales son posteriormente reglamentados por el legislador. Tal aconteció con la Apertura de Crédito (77), la cual fué reglamentada en los ordenamientos positivos recientemente; de este modo en nuestro país, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la regula por primera vez como una operación activa de crédito (78) y en Italia el Código Civil de 1942, (79) hace lo propio, aunque es de hacerse notar que dicho contrato ya venía reglamentándose desde fines del siglo pasado por los usos comerciales.

Asimismo, debemos observar que no obstante ser un contrato estructurado en la práctica bancaria, no es indispensable la intervención de un banco, puesto que también "cabe la posibilidad de que actúe como acreditante un comerciante individual o colectivo pero no organizado en forma de banco" (80).

(77) MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO, ob.cit., Pág. 246.

(78) J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ob.cit., t.II, Pág. 87.

(79) CERVANTES AHUMADA, ob.cit., Pág. 252.

(80) Banera graf, Tratado de Derecho Mercantil, Vol.1, 1957, Pág. 105.

Para proceder de una manera lógica en nuestra exposición formularemos un análisis de la apertura de crédito, la que se presenta "cuando el acreditante" (banco o particular) concede -- crédito al acreditado (cliente) con la facultad por parte de éste, de utilizarlo en el término y con las modalidades convenidas" (81), produciéndose de esta manera dos efectos: uno inmediato -- el otorgamiento del crédito y el otro eventual, la utilización de dicho crédito.

Sobre este contrato de crédito, uno de los puntos que -- más han sido debatidos y que por consiguiente ha originado un -- sinnúmero de estudios en la doctrina, ha sido el esclarecimiento de su naturaleza jurídica, al punto que encontramos gran diversidad de teorías tendientes a asimilar este contrato a las -- más diversas figuras jurídicas. Nosotros nos limitaremos a ha-- cer una breve síntesis de cada una de ellas.

Así, en este orden de ideas, el contrato de apertura de crédito es equiparado en un principio a un mutuo perfecto, en -- el que se presenta una concesión de crédito seguida de actos de utilización. A este punto de vista según Escarra (82), se adhiere la jurisprudencia Francesa, estimando al contrato de apertura de crédito como un préstamo condicional.

(81) GIUSEPPE DONADIO, Gli Accredamenti Bancari, ed. 1938, Ed. Giuffrè, Pág. 3.

(82) JEAN ESCARRA, Principes de Droit Commercial, t. VI, Paris -- 1936 Pág. 482.

El error de la tesis anteriormente expuesta, estriba fundamentalmente en que "se olvida de la realidad del mutuo, en -- donde no existen varios actos de utilización o de retiro como -- en la apertura de crédito, además de que el mutuo siempre aparece con carácter real, en tanto que la apertura de crédito tiene carácter consensual, puesto que el derecho de crédito en ésta -- nace antes de la transmisión de propiedad" (83).

Escarra (84) por su parte, refuerza esta postura al sostener que en la apertura de crédito no se trata del préstamo a un cliente de medios de pago, ya que "el préstamo es un contrato real en el que el prestatario está obligado a recibir los -- fondos, en cambio en la apertura de crédito el acreditado no es ta obligado a utilizarlo".

Algunos autores (85) concientes de la imposibilidad de -- identificar a este contrato de crédito con el mutuo, sostienen -- que la apertura de crédito es un contrato preliminar, preparato rio de actos de utilización.

A esta corriente se le critica que sólo es concebible un contrato preliminar en función de un contrato definitivo (86), resultando por consiguiente indispensable precisar, cual es el

(83) GIUSEPPE DONADIO, ob.cit. Pág. 39.

(84) JEAN ESCARRA, ob.cit. Pág. 483.

(85) Coviello citado por MESSINEO, Operaciones de Bolsa y de -- Banca, versión esp. ed. 2a. Pág. 307.

(86) FRANCESCO MESSINEO, ob.cit., Pág. 307.

contrato definitivo en la apertura de crédito.

El error a nuestro modo de ver de quienes sustentan las teorías anteriormente enunciadas, estriba esencialmente en que no distinguen correctamente entre la creación o formación del contrato y la ejecución del mismo.

La opinión más difundida es sostenida por Francesco Messineo (87), la que constituye una posición sólida frente a toda esa divergencia de criterios sobre el tema que nos ocupa, -- pues lleva el problema a un plano más profundo y radical, al realizar un estudio exhaustivo del mismo. De suerte que este tratadista crea y estructura una nueva corriente al estimar a la apertura de crédito, como un contrato innominado (por no estar previsto por el código italiano) de contenido complejo.

Messineo (88) sostiene en primer término que la apertura de crédito no se perfecciona con la entrega de dinero, sino -- por el acuerdo de voluntades, relegándose con ello la fórmula que consideraba a tal contrato como real (ya que se perfeccionaba con la facilitación del crédito), para pasar a ser un contrato consensual perfecto; pues tal perfección se logra únicamente con el consentimiento del acreditante y del acreditado como tal (89), debiendo tenerse presente con éste nuevo crite-

(87) FRANCESCO MESSINEO, ob.cit. Pág. 208.

(88) Ibidem, Pág. 299.

(89) Ibidem, Págs. 230 y sigs.

rio un doble orden de efectos; el primero inmediato y esencial, consistente en poner a disposición del acreditado (todavía no en propiedad); una suma determinada de dinero y el segundo diferido y eventual representado por uno o más retiros del acreditado.

Más adelante este autor (90), señala como contenido peculiar del contrato "el acreditamiento, o sea la posibilidad del acreditado de acudir al patrimonio del acreditante hasta la concurrencia de una suma determinada " en cuanto que, como contraprestación a la concesión de crédito surge la disponibilidad por parte del acreditado.

Ahora bien, ese poder de disponer no atribuye ningún derecho real, sino un derecho de crédito de particular eficacia, pues el mismo dependerá exclusivamente de la voluntad de su titular (91).

En resumen, tal como lo afirma Messineo (92), el objeto del contrato de apertura de crédito, "no sera el goce de una suma sino el goce de una disponibilidad", quedando perfeccionado el contrato, con la sola promesa de abrir crédito (obligación -

(90) FRANCESCO MESSINEO, Contenido y Carácteres Jurídicos de la Apertura de crédito, Ed. jus, México 1944, Pág. 16.

(91) FRANCESCO MESSINEO, Operaciones de Bolsa y de Banca, ya citada Pág. 300.

(92) FRANCESCO MESSINEO, Contenido y Carácteres Jurídicos de la Apertura, ob.cit. Pág. 17.

de hacer) prescindiendo del elemento de suministración de fondos (que es una obligación de dar) ya que éste no toma parte en la fase formativa del contrato.

En la doctrina mexicana la tesis de Messineo cuenta con el apoyo de los más descollados tratadistas, de tal manera que se considera a la apertura de crédito, como un contrato de naturaleza especial, clasificándosele como un contrato de crédito bilateral, consensual y principal (93); que se regula en nuestro derecho como un acto absolutamente mercantil (94) esto es, que siempre y necesariamente deberá estar regido por el derecho mercantil, aunque para Barrera Graf (95) es posible teóricamente "que ni el acreditante ni el acreditado sean comerciantes y que el crédito tampoco se destine a una empresa mercantil, caso en que el contrato estará regido por el derecho civil, ya que sería ajeno al comercio y a la actividad comercial".

Nuestra Ley (96) en su artículo 291 nos dice que "por virtud de la apertura de crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuen

(93) JOAQUIN RODRIGUEZ R. ob cit. Pág. 87.

(94) MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, ed.8a, Ed. Porrúa, - México 1965.

(95) ob,cit. Vol. I Pág. 105.

(96) Siempre que hagamos cita de un precepto, sin referencia de ley, debemos entender que nos referiremos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor en México.

ta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en cada caso a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen", de donde podemos deducir primeramente como objeto del contrato, "un derecho de crédito el cual reside en la puesta a disposición de una suma" (97), siendo por lo mismo el objeto del contrato no el goce de una suma, sino el goce de una disponibilidad; por lo que resulta necesario resaltar que dicha disponibilidad aparece con la celebración del contrato y se actualiza con la utilización del crédito o sea con la ejecución de la apertura de crédito, puesto que el acreditado dispondrá del crédito concedido mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante, los cuales no serán operaciones autónomas del contrato de crédito sino momentos de ejecución del mismo (98).

Examinando la Apertura de crédito en sus elementos, encontramos que se trata de un contrato consensual esto es, "que se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades" (99), y bilateral, porque origina obligaciones tanto por el acreditante co-

(97) M. BAUCHE GARCIA DIEGO, ob, cit. Pág. 296.

(98) Ibidem, Pág. 299.

(99) JOAQUIN GARRIGUES, ob, cit. Pág. 194.

mo para el acreditado; en primer término el acreditante se --- obliga dentro del límite pactado (si es que las partes fijaron límite al importe del crédito) a poner a disposición del acreditado y a medida de sus requerimientos sumas de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo (100), y en caso de no fijarse a la celebración del contrato límite, el acreditante contará con el derecho, de precisarlo en cualquier momento. Correlativamente a éste derecho del acreditante, el acreditado tiene la obligación de pagar una comisión (haga o no uso del crédito concedido), existiendo en ambos casos una "disposición de caja por tiempo y condición preestablecida" -- (101).

Escarra (102) nos dice, "que la apertura de crédito es un contrato sinalagmatico perfecto y no unilateral puesto que el acreditante se obliga a entregar el efectivo o a estampar su firma en un documento y el acreditado se obliga a pagar una comisión".

También se le considera como contrato principal (103) - "en el sentido de que por si mismo produce sus propios efectos"

(100) Ibidem, Pág. 118.

(101) ENRICO COLAGROSSO, Le Operazioni Bancarie du Documenti. - Ed. Mylta Pavcis, ed. 1938, Pág. 138

(102) JEAN ESCARRA, ob. cit. Pág. 379.

(103) Sin embargo puede aparecer como accesorio, cuando se celebra con objeto de darle forma a un contrato de Avio o de Refacción.

(104) y de ejecución continuada en tanto, que el acreditado dispondrá del crédito mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante, los cuales no serán operaciones autónomas sino momentos de ejecución del contrato de crédito (105), estimándose por todo ello como un contrato de naturaleza peculiar.

En cuanto a su forma, nuestra ley no establece formalidad alguna para la celebración de éste contrato, rigiendo por consiguiente para el mismo el principio de libertad de forma, pudiendo celebrarse verbalmente o por escrito.

Por lo que toca el derecho de crédito concedido (objeto - del contrato) éste puede consistir en una obligación de dar o de hacer; ya sea que el acreditante se obligue a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o bien que se obligue por -- cuenta del mismo; en el primer caso el acreditado dispone del -- crédito concedido directamente frente al acreditante, no así en el segundo ya que entonces será un tercero el que ejecute el movimiento de bienes, por cuenta del acreditante. Para el acreditado en cualquiera de los dos supuestos anteriores habrá transferencia de propiedad no al tiempo de celebrarse el contrato, sino en el momento de su ejecución.

Otra característica que destaca, en este contrato consis-

(104) JOAQUIN GARRIGUES, ob. cit. Pág. 183.

(105) J. RODRIGUEZ R. ob. cit. t. II, Pág. 89.

te en la forma de disposición del crédito, pues el mismo puede hacerse retirando materialmente en una o varias veces, el numerario correspondiente (crédito con movimiento de caja) o bien utilizando la firma del banco para aceptaciones de letras, avales o fianzas, (crédito de aceptación o de garantía).

En la práctica bancaria cuando se habla de apertura de crédito sin más, se entiende con movimiento de caja (106), pudiendo disponer el acreditado del crédito a la vista (salvo convenio en contrario) es decir, de inmediato de la suma objeto del contrato y una vez dispuesto el crédito en su totalidad el mismo se extingue (apertura simple); o bien por sucesivas disposiciones, con derecho del acreditado para hacer reembolsos, antes de la fecha fijada para la liquidación, hasta recuperar el crédito su cuantía primitiva presentándose en este caso la apertura de crédito en cuenta corriente.

De todo lo anterior podemos concluir en cuanto se refiere al contenido peculiar de éste contrato, que el mismo puede presentarse como una obligación de dar o de hacer; según sea la apertura de crédito de dinero o de firma "ya que en virtud del contrato, el acreditante puede obligarse a poner a disposición del acreditado una suma de dinero o a contraer una obligación -

por cuenta del acreditado" (107), aunque debemos observar que - en ambos casos, se trata de "la entrega de una cantidad de dinero, o bien sobre actos que en su resultado final conducen a tal entrega de dinero" (108).

Como una especie del genero apertura de crédito se presenta, la llamada apertura de crédito Impropia (109) o a favor de tercero, la cual según al decir de Escarra (110) no es explicada de manera enteramente satisfactoria, pues la generalidad de los tratadistas se contentan en considerarla como una de esas crea- ciones híbridas y fecundas del derecho comercial moderno.

En el caso de la apertura de crédito a favor de tercero, "el crédito abierto por el banco, no es utilizado por el clien-te que da la orden, sino por un tercero designado por el acre--ditado" (111).

En tercero a cuyo favor viene ordenada la utilización del crédito se llama beneficiario (112), la disponibilidad de la -- apertura de crédito, por parte del beneficiario puede consistir, en un pago que el banco lo efectúa (crédito con movimiento de -

(107) RAFAEL DE PINAVARA, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 1964, Pág. 264.

(108) GIUSEPE DONADIO, ob. cit. Pág. 4.

(109) RODRIGO URÍA, ob. cit. Pág. 511.

(110) JEAN ESCARRA, ob. cit. Pág. 532.

(111) RODRIGO URÍA, ob. cit. Pág. 511.

(112) GIUSEPE DONADIO, ob. cit. Pág. 21.

caja) o (113) en la aceptación de una letra de cambio de las -- emitidas por el acreditado y aceptadas por el banco con cargo-- al crédito abierto; en el primer caso se abre "un crédito de ne gociación y en el segundo un crédito de aceptación (114).

En cualquier caso, tal como lo podemos deducir la actua-- ción del banco, va dirigida fundamentalmente (115) a la satis-- facción de una obligación ajena, nacida normalmente de un con-- trato de compraventa entre el cliente y el beneficiario; ya que "el fin típico de la apertura de crédito a favor de tercero, es en efecto"el pago del precio en el contrato de compraventa" --- (116).

En esta modalidad de la apertura de crédito, la tercera-- persona está autorizada para exigir del dador del crédito, por-- cuenta del tomador un cumplimiento (117).

Del estudio que hemos realizado de la apertura de crédi-- to encontramos que su forma de operar, sus elementos y consecuen-- cias de derecho guardan gran parecido con el negocio que se con-- templa en la tarjeta de crédito, por lo que su estudio compara-- tivo lo reservaremos para ser tratado al referirnos concretamen-- te a la naturaleza jurídica de la tarjeta (118).

-
- (113) RODRIGO URIA, ob. cit. Pág. 512.
(114) GUISEPE DONADIO, ob. cit. Pág. 22.
(115) RODRIGO URIA, ob. cit. Pág 513
(116) Ibidem, Pág. 512.
(117) ESTEBAN COTELLY, ob. cit. Pág. 68
(118) Supra, Pág. 77.

C) NATURALEZA JURIDICA DE LA TARJETA DE CREDITO.

Hemos visto que el tenedor de una tarjeta de crédito, para obtener los beneficios derivados de la misma, necesita exhibir precisamente la propia tarjeta, situación que nos obliga a reflexionar, sobre que tipo de documento es la tarjeta de crédito y por tanto, determinar si es susceptible de incluirse en la categoría de título de crédito, en tanto que por tal aceptamos "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" (119).

Derivamos de esta definición las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la literalidad, la autonomía y la legitimación.

Se dice que el título de crédito lleva incorporado un derecho en tanto que éste "va íntimamente unido al título" (120) condicionando su ejercicio a la exhibición y entrega del documento, ya que el derecho se convierte "en algo accesorio del documento" (121).

Por otra parte, la literalidad significa "que el derecho se medirá en su extensión por la letra del documento" (122) es-

(119) CESAR VIVANTE, ob. cit. Pág. 136.

(120) CERVANTES AHUMADA, ob. cit. Pág. 20.

(121) FRANCESCO MESSINEO, Titoli de Crédito, Ed. Padova, Milano--1933 Pág. 8.

(122) FELIPE DE J. TENA, ob. cit. Pág. 28.

decir, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

En cuanto a la autonomía, ésta representa el que "cada poseedor del título adquiere un derecho propio que no puede ser destruido o restringido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor" (123). Resultado de esta última característica es el que todo título de crédito "este destinado a la circulación" (124) puesto que incorpora -- "un derecho abstracto o sea aislado de la causa que le dió origen" (125).

Entre los partidarios de este criterio, se cuenta en la doctrina mexicana a Felipe de J. Tena (126), quién considera como particularidad del título de crédito el que el documento incorpore un derecho, ya que "sin el documento no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía", como tampoco sería factible que el derecho consignado en el título pudiera existir por sí sólo, pues desde el momento en que se opera su incorporación al título, "se condiciona su ejercicio a la exhibición del documento" (127), además de que cualquier operación referente al derecho habrá de consignarse en el título, confirmandose con ello -

(123) CESAR VIVANTE, ob, cit. Pág. 136.

(124) MARIO VASELLI, Documenti di Legittimazione e titole Impropri, Milano 1958, Pág. 44.

(125) CESAR VIVANTE, ob, cit. Pág. 137.

(126) FELIPE DE J. TENA, ob, cit. Pág. 300.

(127) CERVANTES AHUMADA, ob, cit. Pág. 21.

su literalidad.

Desde este punto de vista, el título de crédito representa un documento al que va unido el derecho de crédito, de modo que "quién tiene el documento, tiene también el derecho" (128).- De aquí que Joaquín Rodríguez y R. exprese (129) que por autonomía debe entenderse "que el adquirente del título recibe un derecho nuevo, originario no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor".

Con objeto de determinar si la tarjeta de crédito es un título valor, estudiaremos si en aquella, se presentan los elementos que hemos encontrado en el título de crédito. Inicialmente podría pensarse que la tarjeta de crédito incorpora un derecho, en virtud de que el ejercicio de la facultad concedida al tenedor, sólo puede realizarse mediante la exhibición de la propia tarjeta. Debemos observar sin embargo que tal incorporación no existe porque el derecho del tenedor no sigue la suerte del título, toda vez que en la tarjeta en caso de pérdida o extravío de la misma no es obligación de su titular el recurrir al procedimiento establecido en los artículos 42, 44, 45, y demás relativos de la ley, sino que por el contrario en los contratos que

(128) FELIPE DE J. TENA, ob. cit. Pág. 303.

(129) ob. cit. t.I, Pág. 258.

los tenedores celebran con el Instituto, expresamente se prevee la obligación de éste en tal evento, de reponer la tarjeta extraviada o destruída. Quien encontrára o sustrájera la tarjeta de crédito de ninguna manera podría legitimarse como titular de la misma.

Es prudente observar también, que al ejercitar su derecho el tenedor no necesita entregar su tarjeta, sino solamente exhibirla.

Tampoco encontramos en la tarjeta que nos ocupa, el elemento literalidad, porque la extensión del derecho de su titular, no se puede medir por la letra del documento, el que no expresa cantidad alguna.

El hecho de que en las tarjetas el Instituto incluya una clave para efectos de control, que advertirá al establecimiento un límite máximo (130) para un sólo consumo, no es objeción en nuestro criterio, en vista de que el tenedor no agota su derecho en un consumo aún cuando llegue al referido límite máximo, pues en otro u otros establecimientos podrá continuar haciendo uso del crédito que le ha sido concedido. El hecho mismo de que éste límite se fije mediante una clave, cuyo significado desconoce el tenedor es un argumento que apoya nuestro punto de vista, en tanto que en la tarjeta no se expresa literalmente la ex

(130) Este límite máximo puede ser ampliado con autorización expresa del Instituto.

tensión del derecho de su titular.

Al no estar destinada la tarjeta de crédito a la circulación, es lógico que no encontremos en la misma la característica de autonomía que se presenta en los títulos valor; ya que "el derecho del titular no es un derecho independiente" en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio distinto del que tenía o podría tener quién - le transmitió el título" (131). El concepto de autonomía sólo funciona y tiene sentido en los documentos destinados a la circulación. La tarjeta de crédito no es transferible, en nuestro concepto ni aún por los medios ordinarios como cesión de derechos, pues el crédito que se concede a su titular es personalísimo. Si alguna persona intentará favorecer con el crédito conferido por una tarjeta a otra, esto sería motivo de expedición de una tarjeta suplementaria o adicional que como hemos observado con anterioridad, representa otro crédito que no deriva del consignado en la tarjeta originaria, sino que coexiste con aquel. No existe pues transmisión en este caso.

Aunque para algunos autores (132), el elemento abstracción no es esencial en los títulos valor haremos notar que tampoco se presenta en la tarjeta de crédito, pues la facultad del

(131) CERVANTES AHUMADA, ob, cit. Pág. 23.

(132) FELIPE DE J. TENA, ob, cit. Pág. 329.

tenedor quedará siempre ligada a las consecuencias derivadas del contrato que celebró con el Instituto.

Derivado del elemento incorporación, la doctrina mexicana (133), habla de la legitimación como característica de los títulos valor entendiendo por tal; la facultad que tiene quién posee legalmente el documento" de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en el se consigna"(134).

Nosotros consideramos que la tarjeta de crédito si es un documento de legitimación, en tanto que identifica jurídicamente a su tenedor como titular del derecho conferido con la tarjeta, pues sólo mediante su exhibición podrá el tenedor exigir de los establecimientos el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Sin embargo como esta característica no es exclusiva de los títulos de crédito puesto que se presenta en múltiples fenómenos jurídicos tales como: contraseñas, boletos, fichas y demás documentos necesarios para identificar al titular de una acción, no podemos concluir que estemos en presencia de un título valor pudiendo sin embargo por lo mismo asegurar que se trata de un documento de legitimación.

-
- (133) RAFAEL DE PINA VARA, ob, cit. Pág. 328.
CERVANTES AHUMADA, ob, cit. Pág. 21.
FELIPE DE J. TENA, ob, cit. Pág. 307.
(134) CERVANTES AHUMADA, ob, cit. Pág. 22.

Dentro del concepto de documento de legitimación comprendemos a aquel que "vendrá a identificar al derechohabiente a la prestación, es decir, vendrá a facilitar la ejecución de un contrato" (135).

(135) MARIO VASELLI, ob, cit. Pág. 3 y 4.

D) RELACIONES Y CONTRATOS INHERENTES A LA EXPEDICION DE LA -
TARJETA DE CREDITO, SU NATURALEZA JURIDICA.

El negocio de la tarjeta de crédito tal como lo hemos ve-
nido apreciando, es un acto complejo en el que se confieren de-
rechos e imponen obligaciones estableciéndose tres vínculos ju-
rídicos diversos.

Trataremos de precisar la esencia de las relaciones y
vínculos jurídicos que se establecen con la tarjeta que nos ocu-
pa, en virtud de que, como lo hemos expuesto con anterioridad,-
este negocio no podemos encuadrarlo dentro de ninguna de las for-
mas de otorgamiento del crédito conocidas y reguladas por la --
ley. Con objeto de lograr mejor comprensión formularemos análi-
sis por separado de cada uno de los contratos inherentes a la -
tarjeta de crédito, procurando fijar su naturaleza jurídica.

PRIMERA RELACION.

Nuestra exposición versará primeramente sobre la relación
Instituto emisor-Establecimiento (136), la cual vendrá a consti

(136) Utilizaremos en nuestro trabajo el concepto de Estableci-
miento refiriéndonos al titular de la negociación, aten-
diendo a la práctica seguida en los contratos de afilia-
ción, sin olvidar sin embargo que en sentido estricto el-
establecimiento es solamente una universalidad de hecho-
que representa el conjunto de bienes de un comerciante,-
situados en un lugar determinado que es el principal ---
asiento de sus negocios. Observamos que en la práctica se
tiende a personificar tales universalidades de hecho; así
en el derecho laboral se habla de las relaciones empresa
trabajador.

tuir la base sobre la que se originen posteriormente multiples-relaciones jurídicas con terceros. Este vínculo se presenta ordinariamente como una convención escrita, que produce el nacimiento de facultades y deberes correlativos no sólo entre las partes, sino también respecto a terceros.

Destaca primordialmente como obligación del establecimiento afiliado, el deber que éste tiene de otorgar créditos de consumo a quienes presenten en su establecimiento la tarjeta expedida por el Instituto. Esto implica la obligación de otorgar crédito al tercero tenedor de la tarjeta, contra su presentación.

Atendiendo a la clasificación de las obligaciones, la anteriormente citada a cargo del Establecimiento, podemos encuadrarla dentro del tipo de las obligaciones de hacer, ya que como dijimos, éste se obliga a otorgar a uno o varios terceros un crédito; mismo que por otra parte, presenta aspectos singulares, pues no obstante que se genere con motivo del contrato (Instituto emisor Establecimiento), nace sin embargo desde su origen como debido a un tercero (tenedor de tarjeta).

Ahora bien, pasando al punto de vista de la contraprestación de este deber, aquella se traduce por cuanto a la Institución emisora en la facultad de exigir su cumplimiento, más no ha gozar (obtener) el crédito, puesto que éste corresponde exclusivamente al tercero tenedor de la tarjeta; o sea que el Instituto no podrá exigir que se le otorgue un crédito consistente

en obtener del Establecimiento los bienes o servicios que éste ofrece al público con pago diferido por parte del Instituto, pudiendo sin embargo exigir al Establecimiento que cumpla con esta obligación frente al tenedor de la tarjeta que la presente para ese objeto.

Asimismo, la Institución emisora se obliga frente a la contraparte (Establecimiento) a cubrirle el importe de los créditos otorgados al tercero; subrogándose en los derechos de éste. Se trata aquí de una obligación de dar, consistente en pagar las sumas que representen los consumos del tenedor de la tarjeta.

Dentro de los derechos y obligaciones de las partes, encontramos también otras de menor importancia, que por ello simplemente enunciaremos: tales son por parte del Establecimiento, usar de la papelería que para el efecto le proporcione el Instituto, tener a la vista la calcomanía que lo identifique como perteneciente al plan de la tarjeta de crédito, presentar al Instituto las notas que amparen las compras efectuadas por los tenedores etc. Ha cargo del Instituto, encontramos la obligación de promover la suscripción del mayor número posible de socios, incluir el nombre del Establecimiento en su directorio anual a fin de promover sus ventas, etc.

Como el instituto emisor se reserva un tanto por ciento del importe de los consumos que realizan los tenedores, debien-

do cubrir a los Establecimientos sólo la diferencia, podría -- pensarse (137) que dicho débito reviste la naturaleza de un contrato de comisión. Sin embargo, esta obligación no encuadra en la mencionada figura, dado que el comisionista "se obliga a concluir con terceros negocios de comercio, en nombre propio y por cuenta ajena, a cambio de una retribución" (138), cosa que no sucede en el supuesto de la tarjeta, pues ni el Instituto se obliga a concluir ningún tipo de negocio con terceros, ni tampoco recibe retribución alguna del Establecimiento a cambio, por realizar negocios con tales terceros.

Por otra parte, en el contrato de comisión "la autorización puede ser revocada en cualquier momento por el comitente" (139), debiendo en tanto no sea revocada, actuar el comisionista "conforme a las instrucciones recibidas" (140) además, que en dicho contrato "el comisionista deberá rendir cuentas de su gestión" (141), notas todas ellas, que no aparecen en nuestra obligación a estudio, dado que el Establecimiento no adquiere facultad alguna para revocar el contrato, ni el Instituto obra conforme a instrucciones que le haya girado el Establecimiento, y me-

(137) Tal como lo acepta Miriam Estela Corzo Coutiño, en su tesis cit. cap. VII, Pág. 83.

(138) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Derecho Comercial, t.X, Ed. Buenos Aires Pág. 286.

(139) Ibidem, Pág. 341.

(140) ESTEBAN COTELLY, ob. cit. Pág. 145.

(141) BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, ob. cit. Pág. 305.

nos aún se obligará a rendir cuentas a dicho Establecimiento.

De todo lo antes expuesto se desprende que la tesis considerada es inaceptable, toda vez que la naturaleza de la tarjeta de crédito no concuerda con la que la doctrina asigna al contrato de comisión.

También podría suponerse que la obligación que estudiamos se asemeja a la figura de la asignación jurídica, en tanto que por ella se entiende el "acto jurídico por el cual el asignante ordena al asignado de hacer un pago al asignatario" (142). Empero puntualizando con más detalle sobre la esencia del mencionado contrato, encontramos que mientras que en la asignación, el asignado recibe una "orden o autorización para realizar el pago" (143), en el negocio de la tarjeta es el Establecimiento quien se obliga frente al tercero, sin que se requiera posteriormente la orden o autorización del Instituto para realizar el pago.

Por otra parte, en la asignación la orden o autorización es necesaria para el perfeccionamiento de la operación, en tanto que en el negocio de la tarjeta la perfección se logra con el simple acuerdo de voluntades entre Instituto y Establecimiento. Hay que tener en cuenta además, que en tanto la asignación se reduce a un simple "negocio de autorización, a un pago" (144), la con--

(142) PAOLO GRECO, ob, cit. Pág. 212.

(143) Ibidem, Pág. 218.

(144) PAOLO GRECO, ob, cit. Pág. 220.

vención a estudio jamás podría reducirse a tal, pues implica en sí el otorgamiento de un crédito a cargo del Establecimiento.

Al resultar los criterios antes referidos insuficientes para explicar la primera relación que se presenta en el negocio de la tarjeta de crédito, consideramos preferible partir del estudio que hemos realizado con anterioridad, de donde podemos desprender que es el Establecimiento quién se obliga a otorgar crédito directamente en favor de un tercero extraño a la convención, reconociéndose como fuente de dicho débito, la voluntad de éste manifestada en el contrato de afiliación que celebra con el Instituto.

Desde este punto de vista, el acto unilateral declarado por el Establecimiento en esta primera relación, reviste la forma de estipulación a favor de tercero, si entendemos por tal "la declaración unilateral de voluntad del promitente, hecha a propósito de un contrato, por la que se obliga en favor de un extraño al mismo, a cumplir una prestación o una abstención" -- (145) es decir, "cuando en un contrato, uno de los contratantes, estipula con el otro que este último dará o hará alguna cosa en provecho de un tercero extraño al contrato y que no está representado en el" (146). De esta forma, encontramos que la obliga-

(145) RAFAEL ROJINA VILLEGAS; Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México 1962, Pág. 213.

(146) A. COLIN Y H. CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil, tradúc. de Demofilo de buen, t. III, Ed. Instituto, Madrid - 1943, Pág. 708

ción que nos ocupa constituye indiscutiblemente una estipulación a favor de tercero ya que en efecto, nace desde la celebración del contrato con el instituto emisor y "sin que por otro lado se requiera desde el momento de consentirse, concurso de voluntades con el tercero" (147) tenedor de la tarjeta, y tal como en la estipulación, "no se requiere para su formación el consentimiento del tercero bastando notificarle posteriormente" (148). El tercero podrá aceptar o no el derecho creado a su favor, "porque a nadie puede obligarsele a que acepte un derecho contra su voluntad" (149), pero una vez aceptado el derecho, "en su nacimiento se retrotrae al instante en que se hizo la promesa" (150).

Aceptando que este fenómeno reviste la naturaleza señalada, logicamente habrá que admitir por lo que se refiere a la validez o invalidez de la estipulación, que ésta se justifica con base en el principio de que "los contratos sólo surten efecto entre las partes, salvo cuando se favorezca con los mismos a un tercero" (151) de tal manera que tomando en cuenta el principio citado, es valedero decir que el instituto estipulante, contrata

-
- (147) MARCEL PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, traduc. esp. Ed. Depalma, Buenos Aires 1945, Págs. 509 y 510.
(148) A. VON TURH, Tratado de las Obligaciones, traduc. esp. Madrid 1943, Págs. 308 y 309.
(149) COLIN Y CAPITANT, ob, cit. Pág. 742.
(150) ROJINA VILLEGAS, ob, cit. tomo III Pág. 214.
(151) Ibidem, Pág. 155.

en su nombre a pesar de que el efecto del contrato se produzca en beneficio de otro. Obviamente el tercero tenedor de tarjeta a pesar de presentarse en éste caso como indeterminado pero determinable, queda constituido inmediatamente en acreedor del promitente en virtud de la declaración contenida en el contrato celebrado entre Instituto y Establecimiento.

En esta situación, el tercero beneficiario para hacer valer su derecho tendrá que llenar los requisitos ya antes señalados (152), pues deberá convenir primeramente con el Instituto - emisor a fin de adquirir por conducto de él la titularidad de la promesa a su favor, y una vez con la transmisión de su derecho podrá aprovechar o no el ofrecimiento del Establecimiento - legitimándose para ello con su tarjeta de crédito.

Si se acepta el criterio sostenido anteriormente, la --- obligación deberá regirse por las disposiciones conducentes de la legislación civil aplicable, a falta de disposición expresa de nuestro código de comercio.

En cuanto al segundo deber asumido por el Establecimiento en esta primera relación, consistente en la obligación de éste de transmitir al Instituto los derechos que tiene en contra de quienes hicieron uso de la tarjeta de crédito, observamos -- que se trata de un deber nacido entre las partes que intervie--

(152) Infra 23 y sigs.

nen en dicho contrato.

En apariencia la formula más sencilla para explicar la naturaleza de esta obligación sería la de afirmar que existe un contrato de descuento, dado que ha semejanza de esta operación en el negocio de la tarjeta de crédito, es el Establecimiento (descontatario) "quién se obliga a transferir" al instituto (descontador) "la titularidad de un crédito de vencimiento futuro obligandose el último a prestar al primero el importe del crédito con la deducción convenida" (153). Entendemos por descuento, "la adquisición al contado de un crédito a plazo" (154).

Sin embargo el aceptar este criterio en forma a priori resultaría erróneo ya que podrían hacersele observaciones tales como que es característico del descuento el que sea una operación por la cual "el descontador concede al descontatario préstamo a corto plazo contra la presentación de una letra de cambio o pagaré" (155); de otro modo dicho, el descontatario acude hacia el descontador para que le adelante la cantidad que le debe un tercero, circunstancia que no se presenta en el negocio de la tarjeta, pues el Establecimiento no acude al Instituto para recibir ningún préstamo o adelanto, sino sencillamente para cumplir con la obligación pactada de antemano de transferirle -

(153) CERVANTES AHUMADA, ob, cit. Pág. 249.

(154) ANGELO ALDRIGHETTI, ob, cit. Pág. 168.

(155) ESTEBAN COTELLY, Ob, cit. Pág. 193.

los derechos adquiridos frente al tercero.

Por otra parte, en tanto que en el descuento "el descontatario queda obligado al pago del título, en caso de que los obligados en el mismo no paguen" (156), en el negocio de la tarjeta no sucede lo mismo, pues una vez que el Establecimiento -- transfiera sus derechos con la entrega de las notas de cargo, se desliga de toda obligación, en cuyo caso al Instituto le corresponderá cobrar el importe de las mismas, con base en los derechos transmitidos.

Nosotros consideramos que la obligación que nos ocupa, -- reviste la forma de una cesión de derechos, toda vez que ésta -- constituye una "convención por la cual el acreedor (Establecimiento) cede voluntariamente sus derechos contra el deudor (tenedor a un tercero (Instituto) quién llega a ser acreedor en lugar de aquel" (157).

De esta forma por la cesión, el Instituto adquiere los -- derechos contra el tercero, en su "valor nominal" (158) no obstante haber pagado un precio inferior al monto real de los mismos, pues se reserva tal como lo señalamos, un tanto por ciento por concepto de comisión. La transferencia de derechos en el negocio de la tarjeta al igual que en la cesión de crédito "no al

(156) CERVANTES AHUMADA, ob, cit. Pág. 249.

(157) MARCEL PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, tradúc. Cajica, Ed. Jus, Pág. 269.

(158) COLIN Y CAPITANT, ob, cit. Pág. 350.

tera la relación obligatoria" (159) ya que sólo produce como -- efecto el "cambio de sujeto activo quedando el nuevo acreedor - subrogado en los derechos del antiguo, sin que se requiera el - consentimiento del deudor" (160).

También cabe observar que el Establecimiento tal como en materia de cesión de créditos mercantiles "no deberá garantizar la solvencia del deudor (tenedor) sino simplemente la existencia y legitimidad del crédito" (161).

SEGUNDA RELACION.

Por lo que se refiere al nexo contractual entre el tercero tenedor de la tarjeta y el Instituto emisor de la misma, podemos decir que éste se establece en el momento en que dicho -- Instituto acepta la solicitud formulada por el tercero (declaración de voluntad), pues aquí es donde podemos apreciar la concurrencia o acuerdo de voluntades de las partes.

El tenedor de la tarjeta, adquiere derecho a gozar de la estipulación contenida en todos los contratos que el Instituto ha realizado con los diversos establecimientos afiliados.

Como se advierte, con la celebración de este contrato adquiere eficacia la promesa formulada con anterioridad por parte

(159) MARCEL PLANIOL, Derecho de las Obligaciones, ob, cit. Pág.- 56.

(160) ENNECCERUS, Tratado de Derecho Civil, Ed. Bosch, 1953, Págs. 376 y 377.

(161) RODRIGO URIA, ob, cit. Pág. 396.

del Establecimiento en el contrato celebrado con el Instituto.- En esta forma, el Instituto se obliga también frente al tercero afiliado a su sistema a cubrir al Establecimiento en el que el tenedor de la tarjeta realice consumos el importe de éstos, de manera que dicho tercero podrá contar con la seguridad de cubrir periódicamente el importe de todos los consumos realizados, precisamente al Instituto, evitándose así el inconveniente de realizar múltiples pagos a personas diversas, contando con un control eficaz de tales consumos. Al realizar el Instituto el pago mencionado, se subroga en los derechos que originalmente correspondían al Establecimiento sin que sea necesaria notificación de tal sustitución de acreedor, por haberlo consentido expresamente el deudor, al contratar con el Instituto.

En otros términos, al momento de cubrir la Institución el importe de los consumos realizados por el tenedor, no sólo cumple con la obligación asumida frente al Establecimiento (en la primera convención) sino también con la debida al tenedor de la tarjeta.

El derecho a disponer de un crédito por parte del tenedor así como la obligación del Instituto de pagarlo, influyen para que se pretenda asimilar esta segunda convención a un contrato de apertura de crédito (162), criterio que nos parece inacepta-

(162) Tal como lo acepta, Miriam Estela Corzo Coutiño, tesis cit. cap. VII, Pág. 83.

ble pues tal como lo veremos más adelante, los elementos que forman la convención a estudio, difieren notablemente de los que constituyen el mencionado contrato. Por tal motivo, haremos sobre el tema una aplicación de las ideas que hemos desarrollado anteriormente respecto a la esencia del contrato de apertura de crédito.

Mientras que en la apertura de crédito intervienen sólo dos sujetos (acreditante y acreditado) (art,291), en el negocio de la tarjeta los participantes son tres: el tenedor de la tarjeta persona a quién se le concede el derecho a disponer de un crédito, el Instituto emisor y los Establecimientos afiliados, sujetos a quienes se les deberá de exigir la prestación.

Por otra parte, en tanto que la apertura representa "la disponibilidad de una suma a nombre del acreditado" (163), en nuestra relación, el instituto emisor no se obliga a poner ninguna suma a disposición del tenedor. Aparte de que en la apertura se reconoce al acreditado "acción judicial por inejecución del acreditante" (164), en tanto que en el débito contraído por el Instituto, el tenedor no obtiene ningún derecho frente a éste, en el supuesto de que el Establecimiento se niegue a conceder el crédito.

(163) JOAQUIN GARRIGUES, ob, cit. Pág. 183.

(164) GIUSEPPE DONADIO, ob, cit. Pág. 80.

Asimismo, mientras que en el contrato de apertura se reconoce (art. 291) como forma de disposición del crédito el retiro de un capital monetario, o sea "la entrega sin más de una suma de dinero o los actos que en su resultado final conducen a - tal entrega de dinero "(165), en el plan de la tarjeta las disposiciones realizadas por el tenedor jamás se hacen sobre nume- rario, pues siempre su crédito se traducirá en consumos, bienes o servicios. Además, es a diferencia de la apertura en la que el acreditante "resulta ser siempre quién otorga el crédito" --- (166), en nuestra relación a exámen, el tenedor de la tarjeta - adquiere derecho a un crédito pero no frente al Instituto sino- ante los Establecimientos, pues aquel se obliga únicamente ante el acreditado (tenedor) al pago posterior de las disposiciones que realice.

Del mismo modo podría llegarse a pensar que esta segun- da convención guarda cierta similitud con la apertura de crédi- to a favor de tercero o impropia, en tanto que ésta reviste un- carácter especial con relación a la apertura simple y la de fir- ma, toda vez que se trata de una operación en la que el crédito concedido "no es utilizado a favor del acreditado, sino de de- terminada persona designada por el"(167). En tal supuesto se adu

(165) ENRICO COLAGROSO, ob, cit. Pág. 179.

(166) GIUSEPPE DONADIO, ob, cit. Pág. 6.

(167) Ibidem, Pág. 21.

ciría que en el caso de la tarjeta corresponde al Establecimiento como tercero, el beneficio del crédito al obtener del Instituto el pago de los consumos realizados por el tenedor.

Dicho en otras palabras, podría pensarse que el tenedor solicita del Instituto le otorgue un crédito del que sería beneficiario el Establecimiento, porque es a éste frente a quién se obliga a pagar el instituto.

No aceptamos el criterio anteriormente expuesto, toda vez que la apertura impropia presupone un crédito abierto a favor de tercero, por ello es que al notificar a éste su existencia, "se le invita a girar contra el banco por el monto del crédito abierto" (168). Ahora, en la tarjeta sucede todo lo contrario, pues el Instituto no abre ningún crédito, ya que sólo se obliga a pagar los consumos que realice el tenedor, sin que exista un monto determinado para ello.

Así pues, en tanto que en la apertura a favor de tercero la notificación o aviso que se le hace a éste, sólo tiene el carácter de una invitación a girar sobre el monto del crédito, en la tarjeta la relación Instituto-Establecimiento, tal como quedó asentado, tiene el carácter de un contrato con obligaciones y derechos para ambas partes, gozando el Establecimiento de facultad para presentar todas las notas de consumo recibidas, -

(168) BARRERA GRAF, Estudios de Derecho Mercantil, ob. cit. -- Pág. 135.

sin que para ello exista un límite.

Asimismo, el derecho del tercero a utilizar el crédito - "nace seguidamente del contrato de apertura celebrado directamente entre acreditado y acreditante" (169), pues la relación - que se da entre acreditante y beneficiario es unilateral "ya -- que la entrega de los documentos no es contraprestación del pago que ha de realizar el banco" (170), circunstancia que no se presenta en la tarjeta pues el derecho del Establecimiento a cobrar al Instituto el importe de los consumos, no se origina en la segunda convención sino en la primera, celebrada directamente con el Instituto, la cual ya hemos analizado.

Descartando las teorías precedentes que como se ve son -- inadecuadas para explicar el contenido de este segundo acuerdo, con objeto de determinar su naturaleza jurídica, debemos observar que el tenedor de la tarjeta obtiene con la celebración del contrato con el Instituto, el derecho a disponer de un crédito-conferido por el Establecimiento; pero al lado de éste débito de naturaleza especial, existen otros derechos y obligaciones nacidos entre las partes; así por ejemplo, en todos los casos en que el solicitante se le haya expedido la tarjeta y por ende puesto en su conocimiento la promesa a su favor y a cargo del Establecimiento; el tenedor conviene además con el Instituto que de --

(169) GIUSEPPE DONADIO, ob, cit. Pág. 149.

(170) JOAQUIN GARRIGUES, ob, cit. Pág. 627 y sigs.

hacer uso del derecho conferido resultará obligado frente a él- a cubrirle el importe de todos los consumos o gastos realizados ante los Establecimientos (más los gastos de cobranza e intereses si hay mora en el pago), en virtud de que aquel contrae la obligación de cubrir a éstos los consumos realizados subrogando se en sus derechos. Como obligaciones secundarias que se asumen en éste acuerdo señalaremos por parte del tenedor, la de firmar la tarjeta al recibo de la misma, exhibirla al hacer uso del crédito concedido, firmar las notas de consumo, devolver la tarjeta tan pronto el Instituto lo requiera de ello etc.... ha cargo del Instituto encontramos la obligación de facilitar el directorio de establecimientos afiliados y, en caso de robo o pérdida de la tarjeta deberá reponerla....etc.

Las obligaciones establecidas en la segunda relación, -- guardan estrechos vínculos con la promesa formulada por el Establecimiento en la primera convención, por lo que el Instituto -- como estipulante tiene la posibilidad de revocar la promesa formulada por el Establecimiento, en tanto que el tenedor de la tarjeta, como tercero, "no haya manifestado su voluntad de aprovecharla" (171) presentando la tarjeta en cualquiera de los establecimientos afiliados; justamente por que se trata de un "derecho revocable únicamente por el estipulante" (172) el cual se -

(171) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, ob, cit. Pág. 216.

(172) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Derecho de las Obligaciones Ed. cajica, Pág. 381.

convierte posteriormente en definitivo e irrevocable al ser ---
aceptado por el beneficiario o tercero.

Analizando la principal obligación que se genera en la -
convención que ahora nos ocupa, consistente en la obligación --
que contrae el Instituto de cubrir a los Establecimientos el im
porte de los consumos que realice el tenedor, adquiriendo dicho
Instituto la titularidad del crédito otorgado por aquellos Esta
blecimientos, consideramos que nos encontramos frente a una su-
brogación convencional consentida por el deudor, en la que en--
contramos una "substitución en los derechos del acreedor" (173)-
o sea, que el Instituto se coloca en el lugar del Establecimient
o que otorgó crédito al tenedor, y la extensión de los derechos
de aquel se miden precisamente por la magnitud de la facultad -
nacida para el Establecimiento.

La subrogación en este supuesto, opera automáticamente --
sin que sea necesaria la notificación de sustitución de acree--
dor, por haberlo consentido expresamente el tenedor, en el con--
trato que celebra con el Instituto.

Concluïremos afirmando, que la convención que se celebra
entre tenedor e Instituto, constituye un contrato innominado en-
tanto que por el mismo las partes adquieren derechos y obliga--
ciones recíprocos en la medida antes comentada, que no podemos-

(173) MARCEL PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Obligaciones ob, cit, Pág. 318.

encuadrar dentro de ninguno de los contratos regulados expresamente en la ley, y cuyo contenido fundamental es el consentimiento por parte del tenedor de una subrogación de derechos, y la obligación de operar tal subrogación por parte del Instituto.

TERCERA RELACION.

A la luz de las consideraciones precedentes es factible estimar, que las relaciones jurídicas anteriores comprenden fundamentalmente la formación y el nacimiento de un derecho potestativo a favor del tenedor de la tarjeta, mismo que de ejercitarse suscita la celebración de un tercer nexo contractual; integrándose en éste caso por completo el negocio de la tarjeta de crédito. Decimos que el derecho del tenedor de la tarjeta es de ejercicio potestativo (174), porque corresponderá a éste, la facultad de exigir o no al Establecimiento, el otorgamiento de un crédito en los términos del pacto realizado entre dicho Establecimiento y el Instituto, momento en que se establecerá el último vínculo jurídico a estudio en este negocio.

En otros términos, el derecho del tercero, encuentra protección una vez que éste manifieste su deseo de "aceptar la estipulación a su favor" (175) "reconociéndosele acción para exigir el cumplimiento de la obligación" (176) a cargo del Estable

(174) OSCAR MORINAU, El Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México-1953 Pág. 230.

(175) COLIN Y. CAPITANT, ob. cit. Pág. 725.

(176) Ibidem, Pág. 726.

cimiento mediante la presentación de la tarjeta.

El momento de presentación de la tarjeta por parte del tenedor, representa para éste la posibilidad de hacer efectivo un derecho, y para el Establecimiento el momento de cumplir con una obligación, consecuencias de derecho nacidas de las convenciones jurídicas que ambas partes celebraron con el instituto emisor de la tarjeta.

Con independencia de esta apreciación, es menester hacer notar que para las partes (tenedor y Establecimiento), se producen las consecuencias que el consumo realizado trae aparejadas, con la única salvedad de que la contraprestación económica o precio a cargo del tenedor, va a ser cumplida por un tercero que es el instituto emisor.

En otras palabras, si con el uso de la tarjeta el tenedor a adquirido bienes del Establecimiento, se generarán para las partes las consecuencias que el contrato de compraventa trae aparejado para las mismas tales como: obligación de entregar la cosa, garantías de saneamiento para el caso de evicción, etc. con la circunstancia anteriormente referida de que el pago del precio lo realizará un tercero.

Puede el tenedor valiéndose de su tarjeta, celebrar un contrato de arrendamiento con el Establecimiento al obtener por ejemplo con tal carácter un automovil, supuesto que traerá aparejado para las partes, las consecuencias normales de tal conven--

ción.

Es posible también pensar en la utilización de servicios que al público ofresca el Establecimiento, la celebración de un contrato de depósito regular cuyo precio se paga con el uso de la tarjeta, la celebración de un contrato de transporte, de un contrato de hospedaje, etc. Así como toda clase de contratos cuya enumeración sería prolijo referir, bastando afirmar que en todos ellos, no encontramos razón para asignar a las partes consecuencias distintas que las que legalmente establecen para los mismos.

Con la celebración de este tercer vínculo, la función económica que hemos señalado a la tarjeta de crédito queda realizada, al facilitar a los tenedores un medio fácil de pago, un correcto control de sus gastos, y al propiciar la movilidad de la riqueza al no exigirse la intervención directa de la moneda y al propiciar finalmente para los Establecimientos, un aumento de sus ventas de bienes o servicios con la utilización de las ventajas antes señaladas.

-CONCLUSIONES-

- 1a.- La tarjeta de crédito es una creación del mundo económico moderno que aumenta la circulación de la riqueza favorece e intensifica las ventas de bienes y servicios y constituye un sustitutivo de la moneda en la realización de los consumos.
- 2a.- El negocio de la tarjeta de crédito no es posible encuadrarlo dentro de ninguno de los negocios jurídicos actualmente conocidos y regulados por la ley.
- 3a.- Se trata de un negocio jurídico innominado que sólo es posible conocer mediante la descripción de sus elementos y la enumeración de las consecuencias jurídicas que genera.
- 4a.- La tarjeta de crédito no es un título valor, se trata de un documento de legitimación.
- 5a.- Encontramos como principales figuras dentro del negocio de la tarjeta de crédito, una estipulación a favor de tercero, una subrogación de derechos previamente consentida por el deudor, y la aceptación de una estipulación, con cumplimiento por parte del promitente.

-B I B L I O G R A F I A-

- 1.- ASCARELLI TULLIO, Appunti di Diritto Commerciale, Roma 1932.
- 2.- ALDRIGGETTI ANGELO, Técnica Bancaria, Tradúc. Felipe de J. Tena México 1949.
- 3.- ASQUINI ALBERTO, Pagamento Mediante Rimborso di Banca, Milano 1922.
- 4.- ASCARELLI TULLIO, Derecho Mercantil, T II, Tradúc. Felipe de J. Tena, México 1940.
- 5.- BARRERA GRAF GORGE, Estudios de Derecho Mercantil, México - 1958.
- 6.- BAUCHE GARCIA DIEGO, Operaciones Bancarias, México 1967.
- 7.- BARRERA GRAF GORGE, Tratado de Derecho Mercantil, México -- 1957.
- 8.- BENITO LORENZO, Derecho Mercantil, Madrid 1924, tercera ed.
- 9.- BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, Derecho Comercial, Buenos Aires Ed. Ediar.
- 10.- COLIN Y H, CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil, tradúc. de Demofilo de Buen, Madrid 1943.
- 11.- COVIELLO NICOLAS, Doctrina General del Derecho Civil, tradúc. Felipe de J. Tena, México 1938.
- 12.- COTELLY ESTEBAN, Derecho Bancario, Buenos Aires 1956.
- 13.- CORZO COUTIÑO ESTELA, Tesis, Apertura de Crédito, México 1968.

- 14.- CERVANTES AHUMADA, Títulos y Operaciones de Crédito, México 1966.
- 15.- COLAGROSSO ENRICO, Le Operazioni Bancarie du Documenti, Milano 1938.
- 16.- DONADIO GIUSEPPE, Gli Accredamenti Bancari, Milano 1938.
- 17.- DUGUIT LEON, Política Positiva, Buenos Aires 1944.
- 18.- DE PINA VARA RAFAEL, Derecho Mercantil Mexicano, segunda ed. México 1964.
- 19.- DE J. TENA FELIPE, Derecho Mercantil Mexicano, quinta ed.
- 20.- ESCARRA JEAN, Principes de Droit Commercial, Paris 1953.
- 21.- ENNECCERUS LUDWIG, Tratado de Derecho Civil, versión esp. 1953.
- 22.- ENCICLOPEDIA BRITANICA, Publicada con la ayuda de un comite de miembros de las facultades de Oxford, Cambridge de London y la de Toronto.
- 23.- ENCICLOPEDIA WORLD BOOK, Publicada con la ayuda de las Facultades de la Universidad de Chicago.
- 24.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ed. Bibliográfica 1956.
- 25.- GRECO PAOLO, Derecho Bancario, Tradúc. Cervantes Ahumada, México 1945.
- 26.- GARRIGUES JOAQUIN, Contratos Bancarios, Madrid 1958.
- 27.- GENERAL BUSINESS LAW, of. de New York, Historie Credit Card.
- 28.- GIDE CHARLES, Economía Política Ed. Col. dova Buenos Aires -- 1943.
- 29.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, - Cática Puebla México.

- 30.- KELSEN HANS Teoría General del Derecho y del Estado, Tradúc. Eduardo García Máynez, 1949.
- 31.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, octava ed. México-1965.
- 32.- MARAIS GEORGES, Du Role de la Nature et des Effets du Credit Confirme en Banque, París 1925.
- 33.- MOSSA LORENZO, Diritto Commerciale, Milano 1937.
- 34.- MESSINEO FRANCESCO, Operaciones de Bolsa y de Banca, versión esp. Barcelona 1957.
- 35.- MESSINEO FRANCESCO, Contenido y Carácteres Jurídicos de la Apertura de crédito, versión esp. 1944.
- 36.- MESSINEO FRANCESCO, Titole du crédito, Milano 1933.
- 37.- MORINEAU OSCAR, El Estudio del Derecho, México, 1953.
- 38.- PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Derecho de las Obligaciones, Buenos Aires 1945.
- 39.- PLANIOL MARCEL, Teoría General de los Contratos, Tradúc. cajica Puebla 1947.
- 40.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Teoría General de las Obligaciones, México, 1962.
- 41.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, México 1957.
- 42.- REGLAMENTO SOBRE TARJETAS DE CREDITOS BANCARIAS, del 20 de dic. de 1967.
- 43.- SAMUELSON PAUL A. Curso de Economía Moderna, Madrid 1956.
- 44.- THE TRIPARTITE CREDIT CARD TRANSACTIONS A LEGAL INFANT, California Law review.

- 45.- URIA RODRIGO, Derecho Mercantil, Madrid 1958.
- 46.- VICENTE Y GELLA AGUSTIN, Los Titulos de Crédito, Zaragoza--
1933.
- 47.- VIVANTE CESAR, Tratado de Derecho Mercantil, Buenos Aires -
1947.
- 48.- VON TURH A. Tratado de las Obligaciones, vers. esp. Madrid-
1943.
- 49.- VASELLI MARIO, Documenti de Legittimazione e titole Impro-
pi, Milano 1958.

- I N D I C E -

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
-CAPITULO PRIMERO-	
PROCESO HISTORICO	
A) Antecedentes remotos	12
B) La Tarjeta de Crédito en México	16
-CAPITULO SEGUNDO-	
FUNCIONAMIENTO DE LA TARJETA DE CREDITO.	
A) Relaciones que se presentan en la Tarjeta de Crédito	21
B) Funcionamiento de las Tarjetas de Crédito.....	28
C) Formas del Acreditamiento	35
-CAPITULO TERCERO-	
DETERMINACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TARJETA DE	
CREDITO Y DE LOS CONTRATOS INHERENTES.	
A) La Tarjeta de Crédito y La Carta Orden de Crédito.....	39
B) La Tarjeta de Crédito y el Contrato de Apertura de Crédito.	47
C) Naturaleza Jurídica de la Tarjeta de Crédito	59
D) Relaciones y contratos inherentes a la expedición de la tar jeta de crédito, su naturaleza jurídica	66
I) Primera relación	66
II) Segunda relación	76
III) Tercera relación	84
Conclusiones	87
Bibliografía	88